PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1981

Octubre

Boletín Judicial Núm. 851

Año 72º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO LXXII OCTUBRE, 1981 Nº 851

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

AÑO LXXII OCTUBRE, 1981 Nº 851

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar,
Presidente;

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente;

JUECES

Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Leonte Alburquerque Castillo, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Dr. Joaquín L. Hernández Espaillat.

Dr. Bienvenido Mejía y Mejía
Procurador General de la República.

Señor Miguel Jacobo F.
Secretario General y Director del Boletín Judicial

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.

AÑO LXXII OCTUBRE, 1981 Nº 851

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:
SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR: Emilio Rodríguez, Pág. 2301; Rafaela Féliz de Figueroa, Pág. 2307; Esteban Beltré Núñez, Pág. 2312; Américo Pérez Mena y compartes, Pág. 2318; Porfirio Gobin Abreu y compartes, Pág. 2324; Mártires Frías Polanco, Pág. 2329; José A. Ferreira y compartes, Pág. 2332; José Fco. Martínez y compartes, Pág. 2337; Miguel Mateo y compartes, Pág. 2344; Proc. Fiscal Corte de Apelación de San Cristóbal, Pág. 2349; Rafael A. Jorge Boitel, Pág. 2353; Secundino Taveras y compartes, Pág. 2356; Brunilda Alcántara, Pág. 2361; Ramón Guerrero y compartes, Pág. 2366; Juan E. Durán Peguero y compartes, Pág. 2372; Narciso Nicanor Ramírez, Pág. 2379; Rafael O. Bobadilla

Gervacio y compartes, Pág. 2384; José D. del Rosario Castillo y compartes, Pág. 2393; Ramón A. Silverio Fernández, Pág. 2400; Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., Pág. 2404; Ramón R. Lora Díaz y compartes, Pág. 2408; José A. Martínez y compartes, Pág. 2414; José M. Castillo y compartes, Pág. 2420; Silvestre Reynoso Reynoso y compartes, Pág. 2427; La Guarachita, C. por A., Pág. 2434; Blas Nicolás Rivas y compartes, Pág. 2439; Oscar R. Hernández y compartes, Pág. 2443; Rey María Reyes y compartes, Pág. 2448; Ana Celia Rodríguez y compartes, Pág. 2452; Urbes, S. A., Pág. 2460; Lic. César A. de Castro, Pág. 2465; Juan Ramírez de los Santos y compartes, Pág. 2470; Leonel Osvaldo Senders y compartes, Pág. 2477; Mera, Núñez y Fondeur, S. A., Pág. 2483; Consorcio Dominicano de Calzados, C. por A., Pág. 2489; Teodoro Rizek Khoury y compartes, Pág. 2494; Dominga Cedeño y compartes, Pág. 2500; Pablo Mena y compartes, Pág. 2507; Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de Octubre del año 1981, Pág. 2514.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE OCTUBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 28 de julio de 1978.

Materia: Civil.

Recurrente: Emilia Rodríguez.
Abogado: Dr. Manuel Sánchez Guerrero.

Recurrido: Defecto.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de octubre del 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilia Rodríguez, dominicana, mayor de edad, empleada privada, casada, domiciliado en el número 765 de Riverside Dr., Apt. 1-A, New York, Estados Unidos de América, cédula No. 120862, serie primera, contra la sentencia dictada el 28 de julio de 1978, por la Corte de Apelación de San Pe-

dro de Macorís, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, del 16 de octubre de 1978, suscrito por su abogado, Dr. Manuel Sánchez Guerrero, cédula No. 5785, serie 48, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia del 4 de diciembre de 1978, por la cual, a diligencia de la recurrente, se declara el defecto del recurrido, Sergio Tulio Michel Pereyra, dominicano, mayor de edad, casado, estudiante, domiciliado y residente en el Nº 765 Riverside Dr., Apt. 1-A, New York, Estados Unidos de América;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda a fines de divorcio, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres del ahora recurrido Sergio Tulio Michel, contra su esposa actual recurrente Emilia Rodríguez de Michel, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 20 de diciembre de 1977, en sus atribuciones civiles, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: **Primero:** Que debe ratificar, como en efecto ratifica, el defecto contra la parte demandada, señora Emilia Rodríguez de Michel, por falta de comparecer; **Segundo:** Que debe admitir, como en efecto admite,

el divorcio entre los esposos Sergio T. Michel y Emilia Rodríguez de Michel, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Tercero:** Que debe otorgar, como en efecto otorga, la guarda y cuido del menor Sergio Emilio Michel, a su madre señora Emilia Rodríguez de Michel; **Cuarto:** Que debe autorizar, como en efecto autoriza, al esposo demandante señor Sergio T. Michel, a presentarse por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, a fin de hacer pronunciar el divorcio admitido y transcribir la sentencia en el registro civil, de acuerdo con las previsiones legales; **Quinto:** Que debe comisionar, como en efecto comisiona, al alguacil de estrados de este Juzgado para la notificación de la presente sentencia; b) que, sobre apelación de la ahora recurrente Emilia Rodríguez de Michel, intervino, el 28 de julio de 1978, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: **PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Emilia Rodríguez de Michel, en fecha 2 de febrero de 1978, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, y en fecha 20 de diciembre del año 1977, cuyo dispositivo se copia en el cuerpo de este fallo; **SEGUNDO:** Ratifica en defecto pronunciado en audiencia contra Sergio Tulio Michel Pereyra, por falta de concluir; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 20 de diciembre de 1977, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente; **CUARTO:** Comisiona al alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** Compensa pura y simplemente, las costas entre las partes en causa;

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, la recurrente propone los siguientes medios: **Primer Me-**

dio: Violación de los artículos Nos. 69, Inciso 8vo. y 73, Inciso 2do., del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo Núm. 22, en su Párrafo Unico, de la Ley de Divorcio Núm. 1306-Bis, de fecha (21) del mes de mayo del año 1937;

Considerando, que, en el desarrollo del segundo y último medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que al ser emplazada, ella estaba domiciliada en el extranjero, los Estados Unidos, como constaba al demandante en divorcio; que, por tanto, ella tenía que ser emplazada por mediación del Procurador Fiscal; pero, que, al tratarse de una demanda de divorcio, la Ley No. 1306-Bis, en su artículo 22 dispone en su párrafo único, lo que sigue: "En todos los casos en que los emplazamientos tengan que hacerse al Fiscal, será obligatorio para el marido demandante bajo pena de nulidad radical y absoluta, publicar previamente en un diario de la ciudad de Santo Domingo, de los de mayor circulación nacional, un aviso, durante tres días consecutivos, que contenga advertencia a la mujer demandado, de que, a falta de información relativa al lugar de su residencia, se procederá a emplazarla en acción de divorcio ante el Fiscal del Tribunal que deba conocer de la demanda. En dicho Aviso se expresará cuál es este Tribunal, la fecha en que se notificará la demanda al Fiscal, la causa de ésta, el nombre de la parte demandante, el nombre de la mujer contra quien se dirigirá la demanda, el lugar de la última residencia que le hubiere conocido el marido a su mujer, y el día y hora de la audiencia. Copia inextensa de de este aviso se dará al fiscal en cabeza de la demanda. El Juez apoderado del caso, declarará irrecibible la demanda, si no se le demuestra que se han hecho las publicaciones indicadas, con el depósito de los (3) ejemplares de los periódicos, certificados por los impresores, que contengan las tres publicaciones consecutivas ordenadas por esta Ley;

que los motivos dados por la Corte a-cua para admitir la demanda de su esposo Michel a pesar de no haberse cumplido la disposición que se ha transcrito, no concuerdan con el pensamiento del legislador, que fué el de proteger a la mujer contra quien se pida el divorcio, cuando haya que emplazarla por mediación de los Procuradores Fiscales;

Considerando, que las demandas de divorcio conforme a la Ley No. 1306-Bis de 1937, pueden ser resueltos por los tribunales competentes del país, aunque el cónyuge demandado reside en el extranjero; pero que en estos casos el cónyuge demandante debe valerse de la mediación del Procurador Fiscal correspondiente conforme el Art. 69 del Código de Procedimiento Civil para hacer llegar al demandado el emplazamiento de lugar; que, sin embargo, para proteger lo más posible el derecho de defensa de la mujer, cuando ella sea la demandada y deba emplazársele por mediación del Procurador Fiscal, sea por vivir en el extranjero, o por vivir en el país sin domicilio conocido, el Párrafo Unico del artículo 22 de la citada Ley de Divorcio agrega, para esos emplazamientos, un requisito más consistente en que la tramitación del emplazamiento por el Procurador Fiscal sea precedida de la publicación o de las publicaciones a que se refiere la recurrente; que tanto por las palabras con que se inicia el párrafo de referencia, que antes se ha transcrito, como por los propósitos, han conocido, de ese texto legal, contrariamente a lo sostenido en la motivación de la sentencia impugnada sobre ese punto, el requisito que ese texto impone respecto a la esposa demandada que vive en el extranjero, aunque su domicilio en el extranjero sea conocido o indicado por el esposo demandante debió ser cumplido a pena de nulidad absoluta; que, por lo expuesto, el segundo medio del memorial de la recurrente debe ser acogido y la senten-

cia que impugna, casada, sin necesidad de ponderar el otro medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 28 de julio de 1978 por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas entre la recurrente y el recurrido.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE OCTUBRE DEL 1981

Sentencio impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de mayo de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafaela Félix de Figueroa, Francisco Merchant y/o Víctor Manuel Montes de Oca y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Juan J. Sánchez A.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat; Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de octubre del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafaela Félix de Figueroa, dominicana, mayor de edad, casada, con cédula de identificación personal No. 9752, serie primera; Francisco Me Chant, dominicano, mayor de edad, soltero; Víctor Manuel Montes de Oca, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 387, serie 12 y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.,

con asiento social en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de mayo del año 1979, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: **PRIMERO**: Admite como regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Francisco del Rosario Díaz, a nombre de Mirtha María Pérez Gómez Vda. Román; Dolores Zoila Román Scot, Miguelina A. Leisa Román Alvarez, Gregorio José Román Alvarez y Juliana A. Román Alvarez; b) por el Dr. Augusto César Canó González, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a nombre del titular; c) por el Dr. Abelardo E. de la Cruz L., por sí y por el Dr. Alejandro Ismael Sánchez, a nombre de Rafaela Félix de Figueroa; d) por el Dr. Rafael A. Santamaría, a nombre de Rafaela Féliz de Figueroa; e) por el Lic. Digno Sánchez, a nombre de la Compañía Dominicana de Seguros (SEDOMCA), C. por A.; f) por el Dr. Guillermo Soto Rosario, a nombre de Ramón Diógenes de Román, Diógenes Román, contra sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: **PRIMERO**: Se declara a la nombrada Rafaela Féliz de Figueroa, dominicana, de 56 años de edad, casada, cédula No. 9752, serie primera, residente en la calle María de Toledo No. 19, culpable de violar el artículo 49, letra d) de la ley 241, (golpes o heridas involuntarias causadas con el manejo o conducción de un vehículo de motor), en perjuicio de Miguel Alberto Román, y en consecuencia se condena a pagar RD$25.00, (Veinticinco pesos oro), de multa, tomando circunstancias atenuantes a su favor; **SEGUNDO**: Se condena a dicha prevenida, al pago de las costas penales; **TERCERO**: En cuanto a la forma se declara regular y válida las constituciones en parte civil hecha por los Dres. 1-Ramón Difones Román, por medio de sus abogados Guillermo Anto-

nio Soto Rosario y Tomás García; 2-Sra. Mirtha Pérez Gómez Vda. Román, señora Dolores Zoila Román de Scot, Miguelina A. Luisa Román Alvarez, Miguelina del Pilar Román Alvarez, Gregorio José Román Alvarez, Juliana Altagracia Román Alvarez, por medio de su abogado Dr. Francisco del Rosario Díaz, en contra de Rafaela Féliz de Figueroa, en su calidad de acusada; Manuel Montes de Oca y Francisco Merchant, en sus calidades de persona civilmente responsables y la Compañía Dominicana de Seguros (SEDOMCA), en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **CUARTO**: En cuanto al fondo se condena a la nombrada Rafaela Féliz de Figueroa, Víctor Manuel Montes de Oca y Francisco Merchant, al pago de una indemnización de RD$1,000.00 (Mil pesos oro), en favor de cada uno de los demandantes; al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la presente demanda; **QUINTO**: Se condena a los nombrados Rafaela Féliz de Figueroa, Víctor Manuel Montes de Oca, Francisco Merchant, al pago de las costas civiles en favor de los Dres. Francisco del Rosario Díaz, Miguel Tomás García y Guillermo Soto Rosario, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Se declara el defecto en contra de la Compañía Dominicana de Seguros (SEDOMCA, por no haberse hecho representar en la audiencia no obstante haber sido emplazado legalmente; **SEPTIMO:** Declarar la presente sentencia común y oponible a la Cía. Dominicana de Seguros por ser esta entidad aseguradora del vehículo placa Nº 60748, marca Willys, motor Nº 3120677, asegurado bajo póliza Nº 20613, propiedad de los señores Francisco Merchant y Víctor Manuel Montes de Oca, y que al momento del accidente era conducido por la nombrada Rafaela Féliz de Figueroa, según el Art. 10 de la Ley 4117, por haber sido hecho cada uno de ellos dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), y las personas civilmente

responsables, Víctor Manuel Montes de Oca y Francisco Merchant, y la prevenida Rafaela Féliz de Figueroa, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citada y emplazada legalmente; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena a la prevenida Rafaela Féliz de Figueroa, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a los nombrados Rafaela Féliz de Figueroa, Víctor Manuel Montes de Oca, y Francisco Merchant, al pago de las costas civiles en favor de los Dres. Francisco del Rosario Díaz, Miguel Tomás García y Guillermo Soto Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara esta sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente.

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 24 de mayo del año 1979, a requerimiento del Dr. Juan J. Sánchez, dominicano, mayor de edad, abogado, con cédula de identificación personal No. 13030, serie 10, en representación de Rafaela Féliz de Figueroa, Francisco Merchant, Víctor Manuel Montes de Oca y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, de fecha 2 de abril del año 1981, suscrito por su abogado, Dr. Juan J. Sánchez.

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fué dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal Aplicada, que al no precisar la sentencia impugnada, los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, **PRIMERO**: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de mayo del año 1979, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; y **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio.

(FIRMADOS): Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburequerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE OCTUBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de agosto de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: Esteban Beltré Núñez.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audicnias, ne la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de octubre del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esteban Beltré Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identificación personal No. 13928, serie 48, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 15 de agosto de 1975, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite por regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuestos: a) por el Dr. Germo A. López Quiñonez, en fecha 17 de octubre; a nombre y representación del prevnido Esteban Beltré Núñez, Héctor B.

Guzmán, persona civilmente responsable y y la Unión de Seguros, C. por A.; b) por el Dr. Guillermo Escoto Guzmán, en fecha 22 de octubre de 1974; a nombre y representación de Héctor Benjamín Guzmán; Ernesto Rosario y Rafael E. Rosario, partes civiles; y e) Augusto César Canó González, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 22 de octubre de 1974, contra sentencia dictada en fecha 14 del mismo mes y año, dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: **PRIMERO:** Se declara al nombrado Esteban Beltré Núñez, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo o conducción de vehículos de motor; previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 49, 96, párrafo 2do., letra b), inciso 1ro. de la Ley 241, en perjuicio del Dr. Alejandro Francisco Coen Peynado, Ernesto Rosario y Rafael Enrique Rosario; y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Veinticinco pesos oro (RD$25.00) y al pago de las costas penales causadas; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Dr. Alejandro Coen Peynado, de generales que también constan, No culpable del delito de violación a la Ley 241; y en consecuencia se le Descarga, de toda responsabilidad penal, por no haber violado ningunas de las disposiciones de dicha Ley; se declaran las costas de oficioé **TERCERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoadas por: a) Dr. Alejandro Francisco Coen Peynado, por intermedio de su abogado constituído Dr. Adalberto Hernández, en contra del señor Héctor Benjamín Guzmán Saldívar; en su calidad de persona civilmente responsable; como dueño del vehículo conducido por Esteban Beltré Núñez; que ocasionó el accidente; y la puesta en causa de la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A.; entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; b) por los señores Ernesto y Rafael Enrique Rosario, por interme-

dio de su abogado constituído Dr. Guillermo Escoto Guzmán; en contra del Dr. Alejandro Francisco Coen Peynado; y la puesta en causa de la Compañía de Seguros América, C. por A.; entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, conducido por Coen Peynado, por haber sido hecha conforme a la Ley de la materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena a Héctor Benjamín Guzmán Saldívar, al pago de las siguientes sumas: a) la suma de Cinco mil pesos oro (RD$5,000.00) en favor del Dr. Alejandro Francisco Coen Peynado; como justa reparación e indemnización por los daños morales y materiales sufridos por él con motivo del accidente; de que se trata; b) condenar al señor Héctor Benjamín Guzmán Saldívar, al pago de la suma de Dos mil pesos oro (RD$2,000.00, en favor del Dr. Alejandro Francisco Coen Peynado, por los daños materiales producidos en el vehículo de su propiedad; QUINTO: Se condena al señor Héctor Benjamín Saldívar, al pago de los intereses legales, de las sumas acordadas reclamadas computadas a partir de la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, también en favor del Dr. Alejandro Francisco Coen Peynado; **SEXTO:** Se condena al señor Héctor Benjamín Guzmán Saldívar, al pago de las costas civiles causadas, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Adalberto C. Maldonado Hernández, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se declara la presente sentencia Común y Oponible con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley 4117; sobre seguro obligatorio de vehículos de motor; **OCTAVO:** Rechaza la constitución en parte civil, incoada por los señores Ernesto y Rafael Rosario, por intermedio de su abogado Dr. Guillermo Escoto Díaz, en contra del Dr. Alejandro Francisco Coen Peynado, por improcedentes y mal funda-

das; **NOVENO:** Se condena a la parte civil constituída que sucumbe al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Rafael Cordero Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, por haber sido hecha de acuerdo a las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos modifica el ordinal 4to. de la sentencia recurrida en cuanto al monto de las indemnizaciones; acordadas en primer grado y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio en uso de facultad soberana de apreación de que está investida, fija en dicha indemnización de la manera siguiente: a) Un mil pesos oro (RD$1,000.00) por los daños morales y materiales sufridos por el Dr. Alejandro Francisco Coen Peynado, en el accidente; b) Un mil doscientos pesos oro, RD$1,200.00), por los daños y perjuicios ocasionados a su vehículo en ocasión del accidente, por considerar esta Corte que dichas indemnizaciones o sumas están más en armonía con los daños y perjuicios sufridos tanto físicos y morales, por el Dr. Coen Peynado, como los ocasionados a su vehículo; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Esteban Beltré Núñez, a Héctor Guzmán, Ernesto Rosario y Rafael E. Rosario, el primero al pago de las costas penales de la alzada y las demás a las civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Rafael Cordero Díaz y Adalberto Maldonado Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 8 de septiembre de 1975, a requerimiento de la Dra. Honorina González, dominicana, mayor de edad, casada, con cédula de identi-

ficación personal No. 22718, serie primera, en representación de Esteban Beltré Núñez, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fué dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo se motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal Aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad, el ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, **PRIMERO**: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 15 de agosto de 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; y **SEGUNDO**: Declara las costas penales de oficio;

(FIRMADOS).— Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel Antonio Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Es-

paillat, Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE OCTUBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de diciembre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Pascual Acosta Ramírez y Víctor M. Bonilla López; y Dr. Amiro Perez Mera y Compañía Embotelladora de Seguros, C. por A.

Abogados: Dr. José María Acosta Torres, abogado de Pascual Acosta Ramírez y Víctor M. Bonilla López; y el Dr. Digno Sánchez, abogado de Amiro Pérez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de octubre del año 1981, auos 138' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amiro Pérez Mera, dominicano, mayor de edad, casado, médico,

con cédula de identificación personal No. 17623, serie 37, la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su asiento social en esta ciudad, y por Pascual Acosta Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identificación personal No. 5089, serie 60, y Víctor E. Bonilla López, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identificación personal No. 1028, serie 81, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 9 de diciembre de 1976, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: **PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por: a) Dr. José María Acosta Torres, el día 18 de octubre de 1968, a nombre y representación de Pascual Acosta Ramírez y Víctor Bonilla López, en su calidad de parte civil constituída; b) por el Lic. Quírico Elpidio Pérez E., en fecha 18 de octubre de 1968, en nombre y representación del Dr. Amiro Pérez Mera; c) por el Dr. Pedro Flores Ortiz, en fecha 14 de octubre de 1968, a nombre y representación de la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A.; d) por el Dr. O. Viñas Bonnelly a nombre de Miguel Angel Sánchez en fecha 21 de octubre de 1970, contra sentencia dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice así: "FALLA: **PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el Dr. Amiro Pérez Mera, contra Pascual Acosta Ramírez y Miguel A. Sánchez; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Pascual Acosta Ramírez y Víctor Ml. Bonilla López contra el Dr. Amiro Pérez Mera; **TERCERO:** Declara al Dr. Amiro Pérez Mera y Pascual R. Acosta, culpables de violar la ley 5771 y 4809, el primero en perjuicio de Pascual A. Acosta Ramírez y Víctor Manuel Bonilla López, y el segundo en perjuicio del Dr. Amiro Pérez Mera y la menor Ana Teresa Pérez Labour; **CUARTO:** Condena al

señor Amiro Pérez Mera al pago de una multa de Veinticinco pesos oro (RD$25.00) y Pascual Acosta Ramírez al pago de una multa de Veinticinco pesos oro (RD25.00) acogiendo en provecho de ambos beneficios de circunstancias atenuantes y el principio del no cúmulo de penas; **QUINTO:** Condena al Dr. Amiro Pérez Mera al pago de las siguientes indemnizaciones: de Tres mil pesos oro, (RD$3,000.00), en provecho del Dr. Víctor Miguel Bonilla López y Mil quinientos pesos oro (DR$1,500.00) en provecho de Pascual Acosta Ramírez, por los daños sufridos por ellos como consecuencia del accidente; **SEXTO:** Condena a Pascual Acosta Ramírez y Miguel A. Sánchez, el primero como co-prevenido del accidente y el segundo por estar el primero, bajo su independencia (sic) y dirección manejando el vehículo de su propiedad de Miguel A. Sánchez, y al pago de las siguientes indemnizaciones: Mil quinientos pesos oro (RD$1,500.00) en provecho del Dr. Amiro Pérez Mera, por los daños sufridos por éste personalmente y de Seiscientos pesos oro (RD$600.00) por los daños sufridos por su hija menor Ana Teresa Pérez Labour, a consecuencia del accidente; **SEPTIMO:** Rechaza por improcedente y mal fundado el pedimento formulado por el Dr. Amiro Pérez Mera en el sentido de que esta sentencia sea oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., condenando al pago de las costas, causadas por su demanda en este aspecto y disponiendo su distracción en provecho del Dr. José Oscar Viñas Bonnelly, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Ordena que la presente sentencia sea oponible a la Dominicana de Seguros, C. por A., y condena a la Compañía de Seguros al pago de las costas civiles causadas en su aspecto y su distracción en provecho del Dr. José María Acosta Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Condena a las costas causadas por las demandas formuladas por la parte civil; en la cual se involucra como persona civilmente responsable al señor Miguel A. Sánchez; **DE-**

CIMO: Dispone la cancelación de la licencia expedida en favor del Dr. Amiro Pérez Mera y Pascual Acosta Ramírez, hasta tanto la presente sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **DECIMO-PRIMERO:** Condena al señor Amiro Pérez Mera y Pascual Acosta Ramírez al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Pascual Acosta Ramírez y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado y emplazado; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de apertura de debates solicitada por el Dr. Digno Sánchez, a nombre del Dr. Amiro Pérez Mera, y la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Modifica la sentencia recurrida en el ordinal 5to., en lo que respecta a la indemnización acordada a Pascual Acosta Ramírez y la Corte por propia autoridad la fija en la suma de Dos mil pesos oro (RD$2,000.00); **QUINTO:** Confirma la sentencia en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al Dr. Amiro Pérez Mera y la Compañía de Seguros, C. por A. Dominicana, al pago de las costas de la alzada, distrayéndo las civiles en provecho del Dr. José María Acosta Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara esta sentencia oponible a la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., por ser ésta la aseguradora del vehículo del Dr. Amiro Pérez Mera, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10, modificado por la Ley No. 4117.

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, en fecha 25 de enero de 1977, a requerimiento del Lic. Digno Sánchez, dominicano,

mayor de edad, abogado, con cédula de identificación personal No. 2819, serie primera, en representación del Dr. Amiro Pérez Mera, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de Casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 20 de enero de 1977, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, dominicano, mayor de edad, abogado, en representación de Pascual Acosta Ramírez y Víctor M. Bonilla López, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes Amiro Pérez Mera y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., suscrito por su abogado Dr. Juan J. Sánchez A., en fecha 3 de agosto de 1981;

Visto el escrito de ampliación de los recurrentes, suscrito por su abogado Dr. Juan J. Sánchez A., de fecha 5 de agosto de 1981;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto que fué dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar correcto, de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad al

ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede la Casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 9 de diciembre de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; y **Segundo:** Declara las costas penales de oficio.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE OCTUBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de diciembre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Porfirio Gabín Abréu, Cooperativa Dominicana de Transporte, Inc., y Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Intervinientes: Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.
Abogado: Dr. José María Acosta Torres.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secrettario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de octubre del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfirio Gabín Abréu, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, con cédula de identificación personal número 11950, serie primera; Cooperativa Dominicana de Transporte, Inc., persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con asiento social en esta ciudad de Santo Do-

mingo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 22 de diciembre de 1976, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: **PRIMERO:** Admite como regular y válida en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Pablo Vásquez, en fecha 8 de junio de 1973, a nombre y representación del prevenido Porfirio Gabín Abréu, y Compañía Pepín, S. A.; b) por el Dr. José María Acosta Torres, en fecha 2 de agosto de 1973, a nombre y representación de la Compañía Dominicana de Seguros; c) por el Dr. Leovigildo Pujols Sánchez, en fecha 28 de junio de 1973, a nombre y representación de la parte civil constituída, Concepción Brito, contra sentencia dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de mayo de 1975, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: **PRIMERO:** Pronuncia el defecto del nombrado Porfirio Gabín Abréu, por no haber comparecido, no obstante estar debidamente citado; declara dicho defectante culpable por haber violado la ley No. 241, en sus artículos 49, párrafo 1ro. y 65, en perjuicio de quien en vida fuera Justina Brito, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor y reteniendo falta de la víctima; **SEGUNDO:** Ordena la suspensión de la licencia para manejar vehículos de motor a Porfirio Gabín Abréu, por el período de Un (1) año, a partir de esta sentencia; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formulada por Concepción Brito, hermano de la occisa, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley, en cuanto al fondo condena en forma solidaria a Porfirio Gabín Abréu, y a la Compañía Dominicana de Transporte, Inc., al pago de una indemnización de Diez mil pesos oro (RD$10,000.00) y al pago de los intereses legales de dicha suma a título de indemnización complementaria, todo como justa reparación por

los daños morales y materiales experimentados por la parte civil constituída; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de los Dres. Leovigildo Pujols S., y Sergio Antonio Pujols Báez; abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia le sea oponible en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño, artículo 10, mod. de la Ley No. 4117; **SEXTO:** Ordena la cancelación de la fianza que ampara la libertad provisional del prevenido Porfirio Gabín Abréu, y establece su distribución, conforme al artículo II de la Ley de la materia. Por haber sido hecha dentro del plazo y demás formalidades; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y Cooperativa Dominicana de Transporte Inc., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citados y emplazados; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida en su ordinal Tercero, en lo que respecta a la indemnización acordada, y la Corte por propia autoridad y contrario imperio la fija en la suma de RD$5,000.00, (Cinco mil pesos oro), reteniendo falta de la víctima, por estar esta suma ajustada y en armonía con los hechos; **CUARTO:** Revoca asímismo el ordinal 6to. de dicha sentencia apelada, en lo que respecta a la cancelación de la fianza, que amparaba la libertad provisional del prevenido Porfirio Gabín Abréu, establecía su distribución conforme al artículo 11 de la Ley de la materia; ya que la Dominicana de Seguros, presentó al prevenido por ante est aCorte el día de la audiencia; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al prevenido Porfirio Gabín Abréu al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Condena a Porfirio Gabín Abréu y la Cooperativa Dominicana de Transporte, Inc., en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Leovigildo Pujols Sánchez y Sergio

Antonio Pujols Báez, abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros, S. A., por ser esta la aseguradora del vehículo que causó el accidente en parte, todo en virtud de lo dispuesto por el Art. 10 de la Ley 4117.

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de Casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 12 de mayo de 1977, a requerimiento del Dr. Fabio T. Vásquez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 2466, serie 57, en representación de Porfirio Gabín Abréu, Cooperativa Dominicana de Transporte, Inc., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente, Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., suscrito por su abogado Dr José María Acosta Torres, en fecha 31 de julio de 1981;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 23, y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fué dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción; y además calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal Aplicada; que al no precisar la sentencia im-

pugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede la Casación del fallo impugnado;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de motivos, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por Porfirio Gabín Abréu, la Cooperativa Dominicana de Transporte, Inc., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 22 de diciembre de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia antes mencionada y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; y **Tercero:** Declara las costas penales de oficio y compensa las costas civiles entre las partes.

(FIRMADOS). — Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Leonte R. Alburquerque C.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE OCTUBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, de fecha 27 de julio de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente: Mártires Frías Polanco.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de octubre del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mártires Frías Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula No. 2022, serie 52, residente en la casa No. 78, de la calle 6, de Sabana Grande de Boyá, contra la sentencia de fecha 27 de julio de 1977, dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, de fecha 5 de agosto de 1977, levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo, a requerimiento de Mártires Frías Polanco, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley No. 2402, de 1950, sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de dieciocho años; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la querella presentada por Ana Mercedes Coca, contra el prevenido, por no atender a sus obligaciones de padre respecto a la menor procreada por ambos, el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Monte Plata, regularmente apoderado, dictó, en fecha 22 de febrero de 1977, una sentencia cuyo dispositivo está inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, el Tribunal a-quo dictó como Tribunal de Segundo Grado, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por Mártires Frías Polanco y Ana Mercedes Coca, contra sentencia de fecha 22 de febrero de 1977 del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo dice. "Falla: Primero: Se declara al señor Mártires Frías Polanco culpable de violar el artículo 1 y 2 de la Ley 2402; Segundo: Se condena a pagar una pensión alimenticia de RD$30.00 mensuales, para la manutención de una menor procreada con la señora Ana Mercedes Coca, que se condena además al pago de las costas por haberlo interpuesto dentro del plazo legal; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCE-

RO: Condena a Mártires Frías Polanco al pago de las costas;

Considerando, que el prevenido recurrente Mártires Frías Polanco no ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual exige que "los condenados a una pena que exceda a seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza"; que el recurrente fue condenado a la pena de dos de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o la suspensión de la ejecución de la pena que le fué impuesta de conformidad con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950, que por tanto, el presente recurso de casación resulta inadmisible;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Mártires Frías Polanco, contra la sentencia de fecha 27 de julio de 1977, dictada en sus atribuciones correccionales y como Tribunal de Segundo Grado, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencio ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE OCTUBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de diciembre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José A. Ferreira, Rafael Augusto Almonte y la San Rafael, C. por A.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto, en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de octubre del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José A. Ferreira, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, con cédula de identificación personal No. 112968, serie primera; Rafael Augusto Almonte, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Juan de Morfa No. 36, de esta ciudad de Santo Domingo, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su asiento social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en

fecha 17 de Diciembre de 1974, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, a nombre y representación de Rufino Antonio y/o Rafael A. Almonte, (persona civilmente responsable); José Antonio Ferreira (prevenido), y la Compañía San Rafael, C. por A.; en fecha 1/3/72, contra sentencia dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 29 de febrero de 1972, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara al nombrado José Antonio Ferreira Ureña, culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de Mignelio Quezada Cordero, y Compartes, y en consecuencia se condena a pagar una multa de Cincuenta pesos oro (RD$50.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Se descarga a Mignelio Quezada Cordero, por no haber cometido ninguna de las faltas enumeradas en dicha ley; TERCERO: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Fernando Hasmar, Rómulo Germán, Mignelio Quezada Cordero, Efigenio Osvaldo Ubiera, y Juan Isidro Domínguez, por conductos de sus respectivos abogados y en contra de José Antonio Ferreira Ureña y Rafael Augusto Almonte, por haberlo hecho mediante el cumplimiento de los requisitos legales; CUARTO: Se condena solidariamente a los señores José Antonio Ferreira Ureña y Rafael Augusto Almonte, al pago de la suma de Tres mil pesos oro (RD$3,000.00), cada uno, a favor de los señores Mignelio Quezada Cordero, y Juan Isidro Domínguez, a Dos mil pesos oro (RD$2,000.0ú), y a Mil quinientos pesos oro (RD$ 1,500.00) a favor de los señores Fernando Aznar, Rómulo Germán, respectivamente, como justa reparación de los daños morales y materiales, sufridos por éstos como consecuencia del accidente; QUINTO: Se condena además a Almonte, al pago de las costas civiles, con distracción de

las mismas en provecho de los Dres. Rafael Alcántara B. y Luis Rafael Cornielle, quienes afirman haberlas avanzado; SEXTO: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; SEPTIMO: Se declaran las conclusiones presentadas en audiencia por el señor José Antonio Ferreira Ureña, por conducto de su abogado, por improcedente y mal fundadas; por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido José Antonio Ferreira Ureña, Mignelio Quezada Cordero, Juan Isidro Domínguez, Fernando Aznar y Rómulo Germán, partes civiles constituídas, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Modifica la sentencia recurrida en su ordinal 4to. y la Corte, por propia autoridad, condena solidariamente a los señores José Antonio Ferreiras y Rafael Augusto Almonte, al pago de la suma de Dos mil pesos oro (RD$2,000.00) a favor del señor Fernando Aznar; Quinientos pesos oro (RD$500.00) a favor de Juan Isidro Domínguez, y Ochocientos pesos oro (RD$800.00) a favor de Rómulo Germán, y Mil pesos oro (RD$1,000.00) a favor de Mignelio Quezada Cordero, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por cada uno de ellos en el accidente de que se trata; CUARTO: Confirma la sentencia en sus demás aspectos; QUINTO: Condena a José Antonio Ferrera Ureña, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, y no se estatuye sobre las civiles por no haberlas solicitado el abogado de la parte civil;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 30 de enero de 1975, a requerimiento del Dr. Miguel Angel Vásquez Fernández,

dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identificación personal No. 23874, serie 18, en representación de José Antonio Ferreira, Rafael Augusto Almonte y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fué dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, PRIMERO: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 17 de Diciembre de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; y SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio.

(FIRMADOS). — Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Os-

valdo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburequerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE OCTUBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de octubre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Francisco Martínez y Compartes.

Interviniente: Dionisio Mateo.
Abogados: Dres. Pedro A. Rodríguez y Julio A. Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de Octubre del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por José Francisco Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula Nº 5604, serie 59, domiciliado y residente en la calle Restauración Nº 3, de esta ciudad; Antonio P. Haché, C. por A., con asiento social en la Avenida John F. Kennedy, de esta ciudad; y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su asiento social en la calle Leopol-

do Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 3 de octubre del 1978, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Rodríguez, cédula No. 19665, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones, por sí y por el Dr. Pedro A. Rodríguez A., abogados del interviniente Dionisio Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 8405, serie 11, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa No 21 del Callejón 8, del Ensanche Espaillat;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 11 de octubre del 1978, a requerimiento del Dr. Abraham Vargas, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente, del 28 de mayo de 1979, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 13 de agosto de 1974, en el cual dos personas resultaron con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en atribuciones correccionales, el 17 de septiembre de 1976,

una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Abraham Vargas Rosario, a nombre del prevenido José Francisco Polanco Martínez, la persona civilmente responsable Antonio P. Haché, C. por A., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia de la Primera Cámara de lo Penal del Distrito Nacional, de fecha 17 de septiembre de 1976, cuya parte dispositiva dice así: "Falla: Primero: Se declara al nombrado José Francisco Martínez Polanco, de generales que constan, culpable del delito de violación al artículo 49, párrafo c) y 65 de la Ley No. 241, en perjuicio de Dionisio Mateo, en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta pesos oro (RD$50.00) y al pago de las costas penales causadas; Segundo: Se declara a Julio Carrasco, de generales que también constan, No Culpable del delito de violación a la Ley No. 241, en consecuencia se Descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley; Tercero: Declara las costas de oficio en cuanto a él; Cuarto: Se declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Dionisio Mateo, por intermedio de sus abogados Dr. Pedro A. Rodríguez y Julio Eligio Rodríguez, en contra de Antonio P. Haché, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, por ser propietario del vehículo conducido por José Francisco Martínez Polanco, y la puesta en causa, de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hecho conforme a la Ley; Quinto: En cuanto al fondo se condena a Antonio P. Haché, C. por A., al pago de la suma de Tres mil pesos oro (RD$3,000.00), a favor de Dionisio Mateo, por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte ci-

vil constituída por motivos del accidente; Sexto: Condena a Antonio P. Haché, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma, a título de indemnización complementaria, a favor del reclamante; Séptimo: Se condena además al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Pedro A. Rodríguez y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Declara la presente sentencia Común y oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; SEGUNDO: Pronuncia el defecto de la persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., quienes estando citados, no han comparecidos; TERCERO: Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la indemnización impuesta y la Corte, por propia autoridad la fija en la suma de Dos mil pesos oro (RD$2,000.00) por estar ésta suma más acorde con los perjuicios sufridos; CUARTO: Confirma en sus demás aspectos, la sentencia recurrida; QUINTO: Condena a Antonio P. Haché, C. por A., en sus calidades dadas, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Pedro A. Rodríguez y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales de la alzada; SEPTIMO: Ordena que esta sentencia le sea Oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117;

Considerando, que ni la Antonio P. Haché, C. por A., puesta en causa como civilmente responsable, ni la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., puesta en causa como aseguradora, en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente, han expuestos los medios en que

los fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede declarar la nulidad de los mismos y proceder solamente al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa: a) que el 13 de agosto de 1974, mientras el carro placa No. 84-989, conducido por Mario Julio Carrasco, transitaba de Oeste a Este por la calle Mella, al llegar a la esquina 19 de Marzo, se originó un choque con el carro placa No. 115-117, conducido por José Francisco Martínez Polanco, propiedad de la Antonio P. Haché, C. por A.,y asegurado con póliza No. 3,717, de la San Rafael, C. por A., resultando Dionisio Mateo y Elvira Acosta, con lesiones curables el primero, después de 45 días y antes de 60, y la segunda antes de 10 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia y negligencia del prevenido recurrente, José Francisco Martínez Polanco, por conducir su vehículo temeraria y descuidadamente, cruzando el semáforo en rojo, lo que originó el choque con el vehículo conducido por el coprevenido Marino Julio Carrasco;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas involuntarias ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) de esa misma disposición legal, con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD $100.00 a RD$5,000.00 pesos, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie con uno de los lesionados, que al condenar a José Francisco Martí-

nez, al pago de una multa de RD$50.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asímismo la Corte a-qua dió por establecido, que el hecho del prevenido causó a Dionisio Mateo, constituído en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de RD$2,000.00 pesos; que al condenar al prevenido juntamente con la Antonio P. Haché, C. por A., puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma, más los intereses legales a partir de la demanda; la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Admite como interviniente a Dionisio Mateo, en los recursos de casación interpuestos por José Francisco Martínez Polanco, la Antonio P. Haché, C. por A., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 3 de octubre de 1978, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara nulos los recursos interpuestos por la Antonio P. Hach, C. por A., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A , contra la indicada sentencia; **TERCERO:** Rechaza el recurso interpuesto por José Francisco Martínez Polanco y lo condena al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena a José Francisco Martínez Polanco y la Antonio P. Haché, C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Julio Eligio Rodríguez y Pedro Antonio Rodríguez Acosta, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía

de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo.— (Firmado): Miguel Jacobo F.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE OCTUBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de septiembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Miguel Mateo, Bernardo V. Henríquez y Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. José María Acosta Torres.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de octubre del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Mateo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 20687, serie 23; Bernardo V. Henríquez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 82870, serie primera, y Dominicana de Seguros, C. por A., con asiento social en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Do-

mingo, en fecha 30 de septiembre de 1977, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: **PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José María Acosta Torres, a nombre del prevenido Bernardo Henríquez Miguel Mateo, persona civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en fecha 28 de agosto de 1974, contra sentencia de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del día 21 de agosto de 1976, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: **PRIMERO:** Declara a Bernardo Vinicio Henríquez, de generales anotadas, culpable por haber violado la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos en sus artículos 49, letra b) y 65, en perjuicio de Andrés Aquino Valdez, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Treinta pesos oro (RD$ 30.00) y al pago de las costas, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **SEGUNDO:** Declara a Obridy Rojas Sosa, no culpable de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia se le descarga, ya que no ha violado ninguna de las disposiciones establecidas en la Ley 241, declara en cuanto a él los costos de oficio; **TERCERO:** Denuncia la validez en cuanto a la forma, de la constitución en parte civil, formulada por Andrés Aquino Valdéz, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; en cuanto al foldo de dicha constitución condena a Bernardo Vinicio Henríquez, solidariamente con Miguel Mateo, prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, al pago de una indemnización de Mil pesos oro (RD$1,000.00) en favor de la parte civil constituída, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos en el accidente; **CUARTO:** Condena a Bernardo Vinicio Henríquez y a Miguel Mateo, en forma solidaria al pago de las costas civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. R. N. Batista Arache, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que esta sen-

tencia le sea oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño, de conformidad con el Art. 10, Mod. de la Ley No. 4117; **SEXTO:** Desestima la constitución formulada en contra de Obridy Rojas Sosa y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedente y mal fundada, condena a la parte civil que sucumbe en este aspecto al pago de las costas, condena a la parte civil que sucumbe en este aspecto al pago de las costas, en provecho del Dr. Fermín Pérez Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; por no haber sido hecho de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia en sus calidades indicadas, por no haber comparecido no obstante citación; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes, por haber sido dictada conforme a derecho; **CUARTO:** Condena a Bernardo V. Henríquez al pago de las costas penales y a Miguel Mateo, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provceho del Dr. H. N. Batista Arache, abogado de la parte civil, quien dice haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que esta sentencia le sea oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en virtud de la Ley No. 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 5 de octubre de 1977, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 32511, serie 31, en representación de Miguel Mateo, Bernardo V. Henríquez y Dominicana de Seguros, C. por A., en la cual no se propone ningún medio determinado de Casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes suscrito por su abogado Dr. José María Acosta Torres, en fecha 27 de julio de 1981;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20, 23 y 45 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fué dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar como hechos en relación con el texto de la Ley Penal Aplicada, que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estos carentes de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede la Casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de septiembre de 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio.

(FIRMADOS). — Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel Antonio Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.(Firmado): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE OCTUBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 10 de julio de 1979.

Materia: Correccional.

Recurréntes: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, c. s. Francisco Amparo Valdéz.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto del Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de octubre del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en la causa seguida a Francisco Amparo Valdéz, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Sabana Grande de Boyá, con cédula de identificación personal No. 4621, serie 90, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 10 de julio de 1979, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los

recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, por el prevenido Francisco Amparo Valdéz y por los doctores Ramón Bartolomé Peguero y Emma Valoy, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, de fecha 7 del mes de febrero del año 1979, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: **PRIMERO:** Se declara culpable de haber violado los artículos 114 y 367, del Código Penal y aplicándose a la regla del no cúmulo, se ha condenado a pagar una multa de RD $30.00 y a un (1) mes de prisión correccional y costos; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido la constitución en parte civil por el querellante; **TERCERO:** Se condena al prevenido a pagar una indemnización de RD$1,000.00 (Mil pesos oro), a favor del querellante, como justa indemnización por los daños morales, producto de su hecho delectivo; CUARTO: Se declaran los costos a favor de los Dres. Emma Valoy y Ramón Bartolomé Peguero Guerrero, por haberlas intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara que el prevenido Francisco Amparo Valdéz, es culpable del delito de injurias en perjuicio de Antonio de la Cruz Popa, en consecuencia, modifica la sentencia dictada por el tribunal de Primer Grado y condena al mencionado prevenido a pagar una multa de Veinte y Cinco (RD$25.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y respecto de la prevención de detención a arresto arbitrario, (violación al artículo 114 del Código Penal), se descarga a dicho prevenido por falta de identificación delictuosa; **TERCERO:** Declara regular y admite la constitución en parte civil del señor Antonio de la Cruz Popa, y condena a Francisco Amparo Valdéz a pagar una indemnización de Quinientos pesos oro (RD$500.00), a favor de la referida parte civil constituída, para reparar los daños y perjuicios morales y materiales que le han sido ocasionados con motivo de la in-

fracción a la Ley incurrida por el nombrado Francisco Amparo Valdéz; **CUARTO:** Condena a Francisco Amapro Valdéz, al pago de las costas penales y civiles;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 12 de julio de 1979, a requerimiento del Dr. Francisco Cadena Moquete, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, con cédula de identificación personal No. 24730, serie 12; Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente por medio de un memorial el recurrente, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, ha expuesto los fundamentos del mismo, que en esas condiciones dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos, **UNICO:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la

Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 10 de julio de 1979, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(FIRMADOS). — Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.(Firmado): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE OCTUBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 5 de agosto de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente: Rafael Gerónimo Jorge Boitel.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de octubre del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Gerónimo Jorge Boitel, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula de identficación personal número 157341, serie primera, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 5 de agosto de 1977, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por fecha 23-9 74, por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por haber sido hecho extemporáneamente; SEGUNDO: Admite el recurso de apelación

interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación a través del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra sentencia de fecha 18 de septiembre de 1974, dictada por la Segunda Cámara de lo Penal; (18-9-74). Que descarga a los acusados de violación a los artículos 295, 296, 302, y Ley 36; TERCERO: En cuanto al fondo modifica la sentencia apelada en cuanto a las penas impuestas por el Tribunal de Primer Grado, y la Corte, por propia autoridad, declara culpable al acusado Rafael Gerónimo Jorge Boitel, de los hechos puestos a su cargo y a los demás acusados de complicidad en los referidos hechos puestos a cargo del mencionado Jorge Boitel condena a éste a sufrir la pena de Veinte años (20) de trabajos públicos; y condena a Elpidio O., María Garis López y Agripina Mercedes Taveras a sufrir la pena de Cinco y Tres años de trabajos públicos, respectivamente; CUARTO: Declara a Pedro Marte no culpable de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia se le descarga por insuficiencia de pruebas y ordena que sea puesto en libertad a no ser que se encuentre detenido por otra causa; QUINTO: Condena a los tres primeros de los acusados al pago de las costas penales de esta alzada y declara de oficio las referentes al último de los acusados; Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a qua, en fecha 9 de agosto de 1977, a requerimiento del recurrente Rafael Gerónimo Jorge Boitel, en la cual no se propone ningún medio determinado de Casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimien-

to Criminal y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que fué dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar como hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicada; que, al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 5 de agosto de 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; y SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.(Firmado): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE OCTUBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de noviembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Secundino Taveras, Asociación de Choferes Constitucionales y/o Quero Peña y San Rafael, C. por A.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de octubre del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Secundino Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula de identificación personal Núm. 34300, serie 56, la Asociación de Choferes Constitucionales y/o Quero Peña, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su asiento social en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de noviembre de 1977, cuyo dis-

positivo dice así: "FALLA: **PRIMERO:** Admite como regular y válido en la forma, los recursos de apelación interpuestos : a) por el Dr. Manuel Ferreras Pérez y el Dr. Rafael Vidal Espinosa, a nombre y representación de Antulia Antigua de Hernández y Rosa María Troncoso, en fecha 12 de marzo de 1976; b) por el Dr. Valentín Ramos, a nombre y representación de Secundino Taveras, Orlando Antonio Quero Peña, Asociación Nacional de Choferes Constitucionales (ASANACHOCO) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada por la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de enero de 1976, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: **PRIMERO:** Se declara al nombrado Secundino Taveras, portador de la cédula personal de identificación No. 24300, serie 56, domiciliado y residente en la calle Eduardo Brito No. 100, de esta ciudad, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, en consecuencia, se le condena al pago de las costas penales ; **SEGUNDO**: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por las nombradas Antulia Antigua de Hernández y Rosa María Troncoso, por mediación de su abogado constituído Dr. Manuel Ferreras, contra Secundino Taveras y Asociación Nacional de Choferes Constitucionales (ASONACHOCO), y/o Orlando Antonio Quero Peña, prevenido, y persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la Ley, y en cuanto al fondo se condena a Secundino Taveras conjunta y solidariamente con la Asociación Nacional de Choferes Constitucionales (ASONACHOCO), y/o Orlando Antonio Quero Peña, en sus respectivas calidades al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD$1,200.00 (Un mil doscientos pesos oro) a favor de Antulia Antigua de Hernández y RD$400.00 (Cuatrocientos pesos oro) a favor de Rosa María Troncoso Montero, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellas en

el accidente, y al pago de los intereses legales de dichas sumas, a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; **TERCERO:** Se condena a Secundino Taveras conjunta y solidariamente con la Asociación Nacional de Choferes Constitucionales (ASONACHOCO), y/o Orlando Antonio Quero Peña, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Ferreras Pérez, por haberlas avanzado en su totalidad; y **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo placa No. 93-539, propiedad de la Asociación Nacional de Choferes Constitucionales (ASONACHOCO), de conformidad con el artículo 10 Mod. de la Ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor, por haber sido hechos cada uno de ellos dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Secundino Taveras, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado y emplazado; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida en su ordinal 3ro. en lo que respecta a las indemnizaciones, y la Corte por propia autoridad y contrario imperio la fija en las siguientes sumas: a) RD$1,500.00 (Mil quinientos pesos oro) a favor de Antulia Antigua de Hernández, y b) RD$ 800.00 a favor de Rosa María Troncoso, por estar estas sumas más en armonía con los hechos y circunstancias, y las lesiones recibidas por las víctimas; y confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido Secundido Taveras al pago de las costas penales de la alzada; **SEXTO:** Condena a Secundido Taveras y a la Asociación de Choferes Constitucionales (ASONACHOCO), al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel Ferreras Pérez y Rafael Vidal Espinosa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Rechaza esta sen-

tencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente".

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 25 de noviembre de 1977, a requerimiento del Dr. Manuel Valentín Ramos, dominicano, mayor de eded, con cédula de identificación personal No. 102905, serie primera, en representación de Secundino Taveras, Asociación de Choferes Constitucionales y/o Quero Peña, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto que fué dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal Aplicada, que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, PRIMERO: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; y SEGUNDO: Declara las costas de oficio.

(FIRMADOS). — Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.(Firmado): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE OCTUBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 1c de junio de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente: Brunilda Alcántara.
Abogados: Lic. Ramón Gómez y Cipriano Castillo.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de octubre de 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brunilda Alcántara, dominicana, mayor de edad, soltera, con cédula No. 252493 serie primera,, domiciliada en la calle 8, No. 31, del Ensanche Nuestra Señora de la Paz, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 1 de junio de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ramón Mendoza Gómez, abogado, con cédula No. 2934, serie 32, por sí y por el Lic. Cipriano Casti-

llo, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 12 de junio de 1978, a requerimiento de los Licdos. Cipriano Castillo y Ramón Mendoza Gómez, con cédulas números 2367, serie 52 y 2934, serie 42, respectivamente, en representación de la recurrente, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de la recurrente del 21 de septiembre de 1979, suscrito por sus abogados, en el que se proponen los medios de casación, que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 13 de febrero de 1976, en esta ciudad, en la que una menor resultó muerta, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de julio de 1976, una sentencia correccional, cuyo dispositivo se copia más adelante, y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua, dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: **PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José María Alles, a nombre y representación del prevenido Domingo de la Rosa Espinal Collado, de la Compañía Mercantil, C. por A., y/o Iberio Martínez, y la San Rafael, C. por A., en fe-

cha 30 de julio de 1967, contra sentencia de la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de julio de 1976, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: **PRIMERO:** Se declara al nombrado Domingo de la Rosa Espinal Collado, culpable de violar la ley 241, en perjuicio de la menor Noemí Alrántara, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien pesos oro (RD$100.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por la señora Brunilda Alcántara, en su calidad de madre y tutora legal de la menor agraviada, en contra de la Compañía Unión Mercantil, C. por A., y/o Iberio Martínez, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia se condena a la Compañía Unión Mercantil, C. por A., y/o Iberio Martínez, al pago de una indemnización de Dos mil quinientos pesos oro (RD$2,500.00) a favor de la parte civil constituída, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados con la muerte de la menor Nohemí Alcántara, en el mencionado accidente, más al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria, a partir de la fecha de la demanda en justicia, así como al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Mendoza Gómez, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por improledente y mal fundada; **TERCERO:** Se declara que la presente sentencia le es común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó dicho accidente; y por esta nuestra sentencia así sea por haber sido hecha de acuerdo al a Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo Revoca los ordinales 2do., 3ro. y cuarto, de la sentencia apelada y la Corte obrando contrariamente Rechaza la constitución en

parte civil, intentada por la señora Brunilda Alcántara, contra la Compañía Unión Mercantil, C. por A., y/o Iberio Martínez, por improcedente e infundada; **TERCERO:** Ordena la no oponibilidad de esta sentencia a la Compañía San Rafael, C. por A., puesta en causa en este proceso; por no haber sido puesta en causa; **CUARTO:** Condena al prevenido Domingo de la Rosa Espinal Collado, al pago de las costas penales;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de Casación: "PRIMER MEDIO DE CASACION: Violación al artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; Violación a los artículos 1382 y siguientes, del Código Civil; Falta de motivos y de base legal.— SEGUNDO MEDIO: Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas aportadas en el proceso;

Considerando, que en el desarrollo de su Segundo Medio de Casación la recurrente Brunilda Alcántara, parte civil constituída, alega en síntesis que en la sentencia impugnada, además de haberse incurrido en la desnaturalización de los hechos, la misma carece de motivos que justifiquen su dispositivo;

Considerando, que en efecto, tal como lo alega la recurrente, la Corte a-qua, para revocar la decisión del Juez de primer grado, en cuanto al aspecto civil, se refiere, se expresó como sigue: "Que el hecho antijurídico cometido por el prevenido Domingo Espinal Collado, le han producido a Brunilda Alcántara, persona civilmente constituída, daños y perjuicios morales y materiales; Que al declarar como buena y válida en la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por Brunilda Alcántara, contra Domingo de la Rosa Espinal Collado, procede condenar a Domingo de la Rosa Espinal Collado, a pagar a Brunilda Alcántara, la suma de RD$2,500.00 pesos, por los daños experimentados por la parte civil en el accidente; tanto

morales como materiales, procede en cuanto al fondo rechazar por improcedente la antedicha constitución en parte civil, por improcedente y mal fundada; Que procede declarar esta sentencia no oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente en cuanto a los hechos y motivos, en el aspecto civil se refiere, y a lo que está limitado en el presente recurso, es obvio que ello, no resulta suficiente para poder determinar si en el caso, la ley ha sido o no bien aplicada, por lo que procede casar la sentencia impugnada, en el aspecto que se examina, por falta de base legal, sin necesidad de ponderar el otro medio del recurso;

Por tales motivos, **UNICO:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el primero de junio de 1978, en su aspecto civil, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones;

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque C.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.(Firmado): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE OCTUBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de octubre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón Guerrero, Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., y Seguros Pepín, S. A.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de octubre de 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Ramón Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado en la calle Ramón Cáceres No. 126, Ensanche La Fe, de esta ciudad, cédula Nº 726968, serie 26, Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., domiciliada en la Carretera Duarte, kilómetro 6, Distrito Nacional, y Seguros Pepín, S. A., domiciliada en la calle Mercedes esquina Palo Hincado No. 67, de esta ciudad; contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 6 de octubre de 1978, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Republica;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. César R. Pina Toribio, en representación de los recurrentes, en la que se propone ningfún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a), que con motivo de un accidente de tránsito en que varias personas sufrieron lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 26 de octubre de 1976, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b), que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "FALLA: **PRIMERO:** Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apealción interpuestos: a) por el Dr. César Pina Toribio, a nombre de la Compañia Nacional de Autobuses, C. por A., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; b) por el Dr. Antonio Tueni Brinz, a nombre de Piro Pantaleón González, parte civil; c), por el Dr. José Pérez Gómez, a nombre de Luis Felipe Germán, contra sentencia de fecha 26 de octubre de 1976, dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice así: "Falla: **Primero:** Se declara culpable al nombrado Ramón Guerrero, de generales que constan, de violar el artículo 49 letra c), de la ley 241, en perjuicio

de Piro Pantaleón González, Felipe Germán, en consecuencia se condena a pagar una multa de Veinticinco pesos oro (RD$25.00); **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales; Tercero: Se declara al coprevenido Felipe M. Germán, de generales que constan, no culpable de violar la ley 241, en consecuencia se le descarga; **Cuarto:** En cuanto a éste las costas se declaran de oficio; **Quinto:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Piro Pantaleón González y Felipe Nerys Germán García, por medio de sus abogados Doctores Cristinna Piña, Dr. José Pérez Gómez y Doctor Antonio Tueni, en contra de Ramón Guerrero, y la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A.; Sexto: En cuanto al fondo se condena a Ramón Guerrero y la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., a pagar una indemnización: a) Seiscientos pesos oro (RD$ 600.00) a favor de Felipe N. Germán, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en el accidente; b) Cuatrocientos pesos oro (RD$400.00) en favor de Piro Pantaleón Germán, por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente de que se trata; c) Cuatrocientos pesos oro (RD$400.00) en favor de Felipe N. Germán, por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad; y al pago de los intereses legales de dichas sumas acordadas, a partir de la fecha de la presente sentencia; **Séptimo:** Se condena a Ramón Guerrero y la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., al pago de las costas civiles en provecho de los Dres. José D. Pérez Gómez, Antonio Tueni B. y José María Díaz Alles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en virtud del artículo 10 de la Ley 4117; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Guerrero, Quien estando citado legalmente no ha comparecido; **TERCERO:** Modifica

la sentencia apelada en cuanto a las indemnizaciones siguientes: a) Novecientos pesos oro (RD$900.00) a favor de Felipe Neys Germán, por los daños morales y materiales sufridos en el accidente; b) Seiscientos pesos oro (RD$ 600.00) a favor de Felipe Germán García, por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad, por considerar esta Corte que esas indemnizaciones están más acorde con las circunstancias de la causa; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a Ramón Guerrero y Compañía Nacional de Autobuses, C por A., al pago de las costas penales, el primero y el segundo a las civiles, en provecho de los Dres. José B. Pérez Gómez y Antonio Tueni B., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentente le sea oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, de acuerdo al artículo 10, Mod. de la Ley 4117;

Considerando, que ni la Compañía Nacional de Autobuses, puesta en causa como civilmente responsable, ni Seguros Pepín. S. A., aseguradora del vehículo, han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en consecuencia, se procederá únicamente al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido del hecho puesto a su cargo y a fallar como lo hizo, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido: a) que el 11 de enero de 1976, a la 1 p. m., mientras Ramón Guerrero conducía la guagua Magiruz Deuz, (placa No. 300-466, propiedad de la Compañía Nacional de Autobuses, con la Seguros Pepín, S. A., con Póliza No. A-0129, con vencimiento al 1ro. de octubre de 1976; por la Avenida Duarte, de Sur a Norte, al llegar a la esquina 30, de la calle Villas Agrícolas, chocó con la

camioneta placa No. 500-010, marca Honda, que transitaba conducida por Felipe N. Germán García, que transitaba por esa misma vía y dirección; b) que en el choque resultaron lesionados el último conductor y Piro Pantaleón Germán, curables el primero después de 10 y antes de 20 días y el último después de 20 y antes de 45 días; c) que el accidente se debió a imprudencia, negligencia y torpeza con que el prevenido Ramón Guerrero conducía su vehículo, al no guardar la debida distancia con respecto al vehículo que le precedía;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua configuran el delito de golpes y heridas por la imprudencia, causados involuntariamente con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal, en su letra c), con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD $100.00 a RD$500.00, si la enfermedad o imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que, en consecuencia, la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable a $25.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asímismo, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a Felipe N. Germán daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de RD$900.00; a Piro Pantaleón Germán, por sus daños materiales y morales que evaluó en RD$400.00 y a Felipe N. Germán García, RD$600.00, por los daños materiales ocasionados a su vehículo; que al condenar al indicado prevenido al pago de esas sumas, más los intereses de las mismas a partir de la demanda, juntamente con la Compañía Nacional de Autobuses, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al prevenido recurrente,ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos interpuestos por la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 6 de octubre de 1978, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Néstor Contín Aybar, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE OCTUBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de febrero de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Esteban Durán Peguero y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. L. E. Norberto R.

Recurrido: Martín Báez.

Abogado: Dr. Elis Jiménez Moquete.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de octubre de 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Esteban Durán Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, con cédula No. 174065, serie primera, residente en la calle Teniente Amado García No. 11, ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con asiento social en

esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 7 de febrreo del año 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pablo López Cornielle, en representación del Dr. Elis Jiménez Moquete, abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 20 de marzo de 1978, a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto, en representación de Juan Esteban Durán Peguero y la Seguros Pepín, S. A., en la que no se indica ningún medio determinado deC asación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, de fecha 26 de septiembre de 1978, suscrito por su abogado, Dr. Luis Eduardo Norberto R., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, Martín Báez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, portador de la cédula de identificación personal No. 17922, serie primera, domiciliado en esta ciudad, suscrito por su abogado el Dr. Elis Jiménez Moquete, de fecha 26 de septiembre del año 1978;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52, Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor; 1383 del Código Civil; y 1, 12 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 16 de agosto de 1975, en el kilómetro 16 de la Autopista Duarte, lugar denominado Los Alcarrizos, en la que una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, dictó el 18 de octubre de 1977, una sentencia correccional, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua, dictó el fallo ahora impugnado en Casación, cuyo dispositivo se copia a continuación; "FALLA: **PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto; c), por el Dr. Francisco Antonio Cadena Moquete, a nombre de Juan E. Durán Peguero, prevenido, y Seguros Pepín, S. A.; d) por el Dr. Elis Moquete, a nombre de Martín Báez, parte civil, contra sentencia de la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 18 de octubre de 1977, cuya parte dispositiva dice así: "FALLA: **PRIMERO:** Se declara al nombrado Juan Esteban Durán Peguero, culpable de violar los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241, se condena a pagar una multa de Cien pesos oro (RD$100.00); **SEGUNDO:** Se ordena por el término de seis (6) meses, la suspensión de la licencia que ampara manejar vehículos de motor; **TERCERO:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por el nombrado Martín Báez a través de su abogado Dr. Elis Jiménez Moquete, por ajustarse a la Ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena al prevenido en su calidad de conductor y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cuatro mil pesos oro (RD$ 4,000.00) a favor del nombrado Martín Báez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos

por él, así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; **SEXTO:** Se condena al prevenido al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se declara la presente sentencia Común y Oponible y Ejecutable, con todas sus consecuencias legales, a la Compañía Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata, de acuerdo al artículo 20 de la Ley 4117; Por haber sido hecho de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica la sentencia en cuanto a la indemnización impuesta, y la Corte por propia autoridad fija en la suma de Tres mil pesos oro (RD$3,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados por la parte civil, por considerar esta Corte que dicha suma se ajusta más a los perjuicios señalados y reteniendo además falta de la víctima; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente que sucumbe, al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena que esta sentencia sea Común, Oponible y Ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que originó el daño, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 4117, sobre seguros obligatorios de vehículos de motor;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Insuficiencia de pruebas y falta de base legal; Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos, alegan en síntesis, que la Corte a-qua, al acordar a la parte civil constituída una indemnización de RD$3,000.00 pesos, más los intere-

ses, con oponibilidad a la Compañía, hizo una aplicación ilógica e irrazonable de su poder discrecional, puesto que dicha suma no está en proporción con los daños experimentados; que tampoco dió motivos ni razones para imponer una indemnización bien desproporcionada; que, además, en la especie quedó establecido que la víctima fué la generadora o motriz de sus propios daños, desde el momento que se evidenció que ésta se estrelló contra el guardalodo trasero izquierdo del vehículo de que se trata; que de parte del conductor no hubo ninguna falta que le fuera imputable; circunstancias que no fueron ponderadas por la Corte a-qua y de haberlo hecho, otra hubiera sido la solución que le habían dado al presente caso; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido, Juan Esteban Durán, y fallar como lo hizo, mediante la ponderación de todos los elementos de juicio, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido: a) que el 18 de agosto de 1975, mientras el carro placa No. 121-387, asegurado por póliza No. 17-44512, Seguros Pepín, S. A., conducido por su propietario Juan E. Durán Peguero, transitaba en dirección Norte, Sur, por la carretera Duarte, al llegar al kilómetro 16, Los Alcarrizos, atropelló a Martín Báez, ocasionándole lesiones curables a los 27 meses, según certificado médico; b) que el accidente se produjo por conducir Durán, su vehículo a una velocidad exagerada, que no le permitió el control del mismo, ya que habiendo visto al peatón a cierta distancia, no pudo frenar con suficiente tiempo y evitar así atropellar a éste; que así mismo hubo también cierta falta del peatón, al no tomar las precauciones de lugar antes de intentar cruzar dicha vía;

Considerando, que lo expuesto precedentemente pone de manifiesto, que contrariamente a lo alegado por los re-

currentes, la Corte a-qua, como se ha dicho, antes de fallar, como lo hizo; ponderó los elementos de juicio del proceso, y su apreciación como cuestión de hecho, sin incurrir en desnaturalización alguna, ya que le atribuyó a las mismas su verdadero sentido y alcance, escapa al control de la casación; y además, por la sentencia impugnada motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo en el punto que se examina, por lo que los alegatos de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas ocasionadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; y sancionado por ese mismo texto legal en la letra c), con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de Cien pesos oro (RD$100.00 a Quinientos pesos (RD$500.00) si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse la víctima a su trabajo, durare 20 días o más, como sucedió en la especie; por lo que, al condenar al prevenido recurrente, a una multa de RD$100.00 acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que así mismo, la Corte a-qua, apreció que el hecho del prevenido había causado al agraviado constituído en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto evaluó en RD$3,000.00, reduciendo así la suma que había sido acordada en primera instancia, tomando en cuenta falta de la víctima; que por tanto, al condenar a Juan Esteban Durán, propietario del vehículo, al pago de esa suma en favor de Martín Báez, parte civil constituída, más los intereses de la misma, a partir de la demanda, como indemnización complementaria, y hacerla oponible a la Seguros Pepín, S. A., la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código

Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de vehículos de motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo que concierne al prevenido recurrente no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Martín Báez, en los recursos de casación interpuestos por Juan Esteban Durán y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de febrrco de 1978, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza el recurso interpuesto por los mencionados recurrentes; **Tercero:** Condena a Juan Esteban Durán al pago de las costas, distrayéndo las civiles en favor del Dr. Elis Jiménez Moquete, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y hace oponibles estas últimas a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández, Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE OCTUBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Segunda Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lo Vgga, de fecha 20 de septiembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente: Narciso Nicanor Ramírez.

Interviniente: Rafael Bienvenido Díaz.
Abogado: Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.

República Dominicana.
Dios, Patria y Libertad,

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de octubre del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Narciso Nicanor Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer cédula Nº 21205, serie 47, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, en la calle Duvergé No. 21; contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 20 de septiembre de 1977, por la Segunda Cámara Penal del Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 21 de septiembre de 1977, a requerimiento del Dr. Ramón A. González Hardy, en representación del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente Rafael Bienvenido Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula No. 63601, serie 37, domiciliado y residente en la ciudad de Fantino, La Vega, en la casa No. 86 de la calle Juan Sánchez Ramírez, suscrito por su abogado Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 188 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no procede admitir la intervención de Rafael Díaz, por no ser de las personas que pueden intervenir en materia penal, limitativamente enumeradas por el artículo 62 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 9 de marzo de 1977, en la carretera que conduce de la Sección Rincón, del Municipio de La Vega, en el cual no hubo lesionados, pero resultaron ambos vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 22 de abril de 1977, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara al nom-

brado Narciso N. Ramírez, de generales anotadas, culpable de violar la Ley No. 241, en consecuencia se condena a RD$5.00 de multa y costas; SEGUNDO: Se descarga de toda responsabilidad penal al nombrado Rafael B. Díaz, de las generales anotadas, por no haber violado la Ley No. 241; Se declaran las costas de oficio; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por el Narciso Nicanor Ramírez, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, pronunció una sentencia en defecto con el siguiente dispositivo: FALLA: PRIMERO: Se acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Narciso Nicanor Ramírez, por ser regular en la forma; SEGUNDO: Se pronuncia el defetco en contra del nombrado Narciso Nicanor Ramírez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; TERCERO: Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que lo condenó al pago de RD$5.00 de multa y costas; CUARTO: Se le condena además al pago de las costas; c) que sobre el recurso de oposición del hoy recurrente, intervino el fallo ahora impugnado con el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Se declara nulo y sin ningún efecto el recurso de oposición interpuesto por Narciso N. Ramírez, y en consecuencia se le confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que lo condenó a RD$5.00 de multa, por violación a la Ley No. 241; SEGUNDO: Se le condena además al pago de las costas;

Considerando, que no procede admitir la intervención de Rafael Díaz, por no ser de las personas que pueden intervenir en materia penal, limitativamente enumeradas por el artículo 62 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurso de casación interpuesto contra una sentencia que ha declarado nula la oposición, por no haber comparecido el oponente, se extiende a la

sentencia en defecto, que fué objeto de la oposición e implica la obligación de ejercer el derecho de control sobre ambas decisiones;

Considerando, que la sentencia en defecto del 24 de junio de 1977, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, declaró regular y válido el recurso de apelación en la forma y en cuanto al fondo, después de pronunciar el defecto del prevenido apelante, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado, confirmó en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, la cual condenó al hoy recurrente, al pago de una multa de RD$5.00 pesos, por violación a la Ley No. 241, por el hecho de no haber guardado la distancia con el vehículo que le precedía, razón por la cual la Cámara **a-qua**, al fallar como lo hizo en este caso, procedió de acuerdo a lo establecido por la Ley, el recurso interpuesto debe ser rechazado;

Considerando, que la Cámara **a-qua**, para fallar como lo hizo, en la sentencia dictada el 20 de septiembre de 1977, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio del proceso, lo siguiente: a) que con motivo de un recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, la Segunda Cámara Penal, apoderada del recurso pronunció el defecto contra Narciso Nicanor Ramírez, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente, y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el hoy recurrente el 27 de junio de 1977, al no comparecer el oponente a la audiencia del 20 de septiembre del 1977 a la cual fue debidamente citado por órgano del Ministerial Francisco Antonio de la Cruz, procede declarar nulo su

recurso; que por todo lo antes expuesto, se evidencia que la Cámara a-qua, al fallar como lo hizo, aplicó correctamnete la Ley, y por tanto el recurso de casación debe ser rechazado;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Declara inadmisible la intervención de Rafael Bienvenido Díaz, en el recurso de casación interpuesto por Narciso Nicanor Ramírez, contra sentencia dictada en atribuciones correcccionales, el 20 de septiembre de 1977, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de casación del prevenido contra la misma sentencia, y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE OCTUBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de agosto de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael Santiago Bobadilla G., la Cooperativa Nacional de Choferes Inc., y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. José María Acosta Torres.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, La Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, y Leonte R. Alburquerue Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de octubre del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Rafael Santiago Bobadilla Gervacio, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 13038, serie primera, domiciliado en la calle Juan Evangelista Jiménez No. 61, de esta ciudad; la Cooperativa Nacional de Choferes, Inc., con su domicilio en la calle Concepción Bona No. 113, de esta ciudad; y la Compañía Dominicana de Seguros, C.

por A., con su asiento social en esta ciudad de Santo Domingo; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de agosto de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 15 de septiembre de 1976, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 21 de septiembre de 1979, suscrito por el Dr. José María Acosta Torres, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 12 de octubre de 1972, en esta ciudad de Santo Domingo, en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de febrero de 1975, una sentencia correccional, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte a-qua, dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo se

copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José María Acosta Torres, el 14 de marzo de 1975, a nombre y representación de Rafael Santiago Bobadilla Gervasio, (prevenido, de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), Compañía Nacional de Choferes Independientes; contra sentencia dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de febrero de 1975, cuya parte dispositiva dice así: "Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra el prevenido ó nombrado Rafael Santiago Bobadilla Gervasio, por no haber comparecido a la audiencia a la cual fuera legalmente citado; Segundo: Se declara al nombrado Rafael Santiago Bobadilla Gervacio, de generales que constan en el expediente culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 49, párrafo c), y 65 de la Ley No. 241, en perjuicio del menor Roberto Antonio Núñez Vargas, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta pesos oro (RD$50.00) y al pago de las cotas penales causadas; Tercero: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Yocasta Esther Vargas, en su calidad de madre y tutora legal del menor Roberto Antonio Núñez Vargas, por intermedio de su abogado constituído, Dra. Sofía Leonor Sánchez Baret, en contra del prevenido Rafael Santiago Bobadilla Gervasio y de la Unión Nacional de Choferes Independientes (UNACHOSIN), como persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido hecho de conformidad con la Ley: Cuarto: En cuanto al fondo, se condena a los señores Rafael Santia-

go Bobadilla Gervasio y la Unión Nacional de Choferes Independientes (UNACHOSIN), en sus calidades expresadas al pago conjunto y solidario de la suma de Cuatro mil pesos oro (RD$4,000.00) en favor de la parte civil constituída como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos con motivo del accidente en el cual resultó lesionado el menor Roberto Antonio Núñez Vargas; Quinto: Se condena a Rafael Santiago Bobadilla Gervasio y la Unión Nacional de Choferes Independientes, (UNACHOSIN), en sus ya expresadas calidades al pago de los intereses legales de la suma reclamada o que tenga que imponer el Tribunal, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir en el aspecto civil a título de indemnización complementaria; Sexto: Se condena al prevenido y prsona civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción en favor y provecho de la Dra. Sofia Leonor Sánchez Baret, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se declara la presente sentencia Común y Oponible con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, bajo póliza vigente No. 20237, con vencimiento el 26 de octubre de 1973, de conformidad con el artículo 10, Modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: Pronuncia el defecto del prevenido Rafael Santiago Bobadilla Gervasio y la Cooperativa Nacional de Choferes Sindicalistas (UNACHOSIN), por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citados; TERCERO: Confirma la sentencia apelada ó recurrida en todos sus aspectos; CUARTO: Condena a Rafael Santiago Bobadilla Gervasio, al pago de las costas penales de la alzada; QUINTO: Condena a Rafael Santiago Bobadilla Gervasio,

y la Cooperativa Nacional deChoferes Independientes, al pago de las costas civiles, con distracción de éstas en favor de la Dra. Leonor Sánchez Baret, abogada, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara esta sentencia Común y Oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser esta la aseguradora del vehículo que causó el accidente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley No. 4117;

Considerando, que los recurrentes proponen, en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 49 de la Ley No. 241; **Segundo Medio:** Por no haber demandado la parte civil ni a la dueña del vehículo ni a la aseguradora Cooperativa Nacional de Choferes Independientes; **Tercer Medio:** Rafael Santiago Bobadilla Gervasio, nunca ha estado bajo la independencia, ni subordinación, o sea que nunca ha sido proposé de la supuesta persona civilmente responsable: Cuarto Medio: Falta de base legal, falta de motivos;

Considerando, que, en apoyo de sus tres primeros medios de casación, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: 1) que la sentencia recurrida en casación contiene diversos vicios legales que la hacen radicalmente nula, entre los cuales se pueden mencionar la falsa aplicación del artículo 49 de la Ley No. 241, y esto es así, puesto que en la misma no se indica con la claridad y precisión que requiere la Ley, cuál ha sido la falta en que incurrió Rafael Santiago Bobadilla Gervasio, lo que la hace nula; que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima, puesto que se le presentó al conductor de modo imprevisible, lo que hizo el accidente inevitable; 2) que la parte civil ha demandado a la Unión Nacional de Choferes Sindicalizados Independiente y la dueña del vehículo es la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes; que la Cooperativa Nacional de Choferes Independiente es una organización y una entidad con personalidad

jurídica independiente de la Unión de Choferes Sindicalizados Independientes, y esta última fué la que fué puesta en causa por la parte civil, por lo que la sentencia debe ser casada; y 3) que como se establece en todo el expediente Rafael Santiago Bobadilla Gervasio, nunca ha estado ni estuvo bajo la dirección, dependencia ni subordinación de la Unión de Choferes Sindicalizados Independientes de la comitencia, o sea, que dicho conductor en ningún momento ha sido proposé de la persona que ha sido accidentada, como civilmente responsable, por lo que en este aspecto, la sentencia debe ser declarada nula; pero,

Considerando, sobre el medio 1), que el examen de la sentencia impugnada revela, que la Corte a-qua, para declarar como único culpable del accidente al prevenido recurrente Rafael Santiago Bobadilla Gervasio, dió por establecido que éste conducía su vehículo a "una velocidad mayor de lo que indica el artículo 61 de la Ley No. 241", dentro de la zona urbana, lo que le impidió maniobrarlo con destreza para evitar alcanzar al menor que cruzaba, en este momento la vía, donde ocurrió el accidente; sobre el medio 2), que la sentencia impugnada y los documentos del expediente, ponen de manifiesto, que la propietaria del vehículo que conducía el prevenido recurrente lo era la Cooperativa de la Unión Nacional de Choferes Sindicalizados Independientes (UNACHOSIN); que esta Cooperativa fué la demandada, como civilmente responsable, por Yolanda Esther Vargas, madre y tutora legal del menor Roberto Antonio Núñez Vargas, víctima del accidente; y que, la misma, fué condenada, por los Jueces del fondo, al pago de una indemnización en favor de dicha parte civil constituída; y, sobre el medio 3), en la sentencia impugnada se hace constar "que el día del auto el prevenido Rafael Santiago Bobadilla Gervasio, conducía el vehículo, bajo la dirección de la Cooperativa de la Unión Nacional de Choferes Sindicalizados Independientes (UNA-

CHOSIN); que, por todo lo expuesto, los tres medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su cuarto y último medio, los recurrentes alegan que la sentencia recurrida está falta de base legal, falta de motivos, o contiene motivos insuficientes, puesto que en la misma no se expresan de modo detallados los hechos decisivos que justifiquen lo sucedido por la sentencia; o sea, que la Corte de Casación no está en condiciones o facultades legales de poder determinar si la Ley ha sido bien aplicada, por lo que la sentencia recurrida debe ser declarada radicalmente nula; pero,

Considerando, que, para declarar culpable del accidente de que se trata a Rafael Santiago Bobadilla Gervasio, la Corte a-qua dió por establecido lo siguiente: a) que el 12 de octubre de 1972, en horas de la tarde, ocurrió un accidente de tránsito en la Avenida Libertad, de esta ciudad, en el cual el carro placa No. 81195, propiedad de la Cooperativa de Transporte Unión Nacional de Choferes Sindicalizados Indepindinetes (UNACHOSIN), con póliza No. 20237, de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., conducido de Norte a Sur de la referida Avenida, por Rafael Santiago Bobadilla Gervasio, atropelló al menor Roberto Antonio Núñez Vargas, causándoles fracturas del fémur derecho y otros traumatimos, curables después de 45 y antes de 60 días; y b) que Bobadilla Gervasio conducía el vehículo a exceso de velocidad, dentro de la zona urbana, lo que le impidió maniobrarlo con destreza y evitar, presumiblemente, el accidente; que, por lo expuesto, es evidente que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia apreciar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la Ley, por lo que, este

último medio también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos establecidos a cargo del prevenido recurrente, configuran el delito previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos, de causar golpes y heridas por imprudencia con la conducción de un vehículo de motor, mencionado en la letra c) del mismo texto legal, con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00, si la enfermedad o la imposibilidad de la víctima dure 20 días o más, como ocurrió en la especie; que por tanto, al condenar al prevenido a una multa de RD$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que, asímismo, la Corte **a-qua** apreció que el hecho del prevenido había causado a Yocasta Esther Vargas, parte civil constituída, daños y perjuicios, materiales y morales, que evaluó en la suma de RD$4,000.00; que al condenar al prevenido Rafael Santiago Bobadilla Gervasio, solidariamente con la Cooperativa de Transporte Unión Nacional de Choferes Sindicalizados, al pago de esa suma, más los intereses legales de la misma, a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C por A., las condenaciones civiles puesta a cargo de la Cooperativa de Transporte Unión Nacional de Choferes Sindicalizados Independientes;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevnido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rafael Santiago Bobadilla Gervasio, la Cooperativa de Transporte Unión Nacional de Choferes Sindicalizados Independientes, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 20 de agosto de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **SEGUNDO:** Condena a Rafael Santiago Bobadilla Gervasio, al pago de las costas penales.

FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE OCTUBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de abril de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Dolores del Rosario Costillo, Venus Milagros del Rosario y Nélson del Rosario.

Abogado: Dr. Viterbo Peña Medina.

Interviniente: Ulises de Jesús Núñez Amarante y Compartes.

Abogado: Dr. Bolívar Rafael Soto Montás.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, La Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín M. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Canto Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de octubre del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Dolores del Rosario Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula No. 1943, serie 30, domiciliado en esta ciudad; Venus Milagros del Rosario, dominicana, mayor de edad, cédula No. 220871, serie 1ra., domiciliada en esta ciudad; y

Nélson del Rosario, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula No. 175137, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 14 de abril de 1978 en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 14 de julio de 1978, a requerimiento del Dr. César Augusto Medina, cédula Núm. 8325, serie 22, en representación de los recurrentes ya nombrados, Acta en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 17 de septiembre de 1979, suscrito por su abogado el Dr. Viterbo Peña Medina, cédula No. 9285, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio único que se indica más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, del 17 de septiembre de 1979, suscrito por su abogado Dr. Bolívar Rafael Soto Montás, intervinientes que son Ulises de Jesús Núñez Amarante, dominicano, mayor de edad, cédula No. 8065, serie 35, domiciliado en la calle Francisco Villaespesa, No. 275, de esta capital, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con su asiento social en esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20, 23, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos del expediente a que ella se refiere, cons-

ta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 7 de marzo de 1977 en el kilómetro 7 de la Autopista Las Américas, de esta ciudad, en el que una menor resultó muerta y otras personas con lesiones corporales, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 31 de octubre de 1977 una sentencia cuyo dispositivo aparece más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino el 14 de abril de 1978 la sentencia ahora impugada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: **PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de noviembre de 1977, por el Dr. Néstor Díaz Fernández, a nombre y representación de Ulises de Jesús Núñez Amarante, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal No. 80-68-35, residente en la calle Francisco Villaespesa No. 234, de esta ciudad, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, puesta en causa, y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha 31 de octubre de 1977, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: **Primero:** Que debe declarar y declara al prevenido Ulises de Jesús Núñez Amarante, dominicano, portador de la cédula No. 8068-35, residente en la calle Francisco Villaespesa No. 234, culpable de haber violado los artículos 49, párrafo 1ro. y 65 de la Ley 241, en perjuicio de la menor que en vida respondía a Barnelys del Rosario, y los señores Nelson Omar del Rosario y Venus Milagros del Rosario, y en consecuencia se condena a Quinientos pesos oro (RD$500.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes a quien se le suspende la licencia para conducir vehículos de motor por un período de un año; **Segundo:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma, la constitu-

ción de parte civil, incoada por los señores Barnelys del Rosario, Nelson del Rosario, Venus Milagros del Rosario y Nelson Omar del Rosario ó Nelson Omar Charles del Rosario, a través de su abogado Dr. Viterbo Peña Medina, por haber sido hecho de acuerdo a la ley y en cuanto al fondo condena al señor Ulises de Jesús Núñez Amarante, por su hecho personal y persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) a favor del señor José Dolores Rosario Castillo, la suma de Diez mil pesos oro (RD$10,000.00; b) a favor del señor Nelson del Rosario, la suma de Dos mil pesos oro (RD$2,000.00; c) a favor de Nelson Rosario o Nelson Omar Charles del Rosario, la suma de Dos mil pesos oro (RD$2,000.00); y d) a favor de la señorita Venus Milagros del Rosario, la suma de Tres mil pesos oro (RD$3,000.00, más los intereses legales de dichas sumas, a partir de la demanda, hasta la ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria, todo en provecho de la parte civil constituída, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de este accidente; **Tercero:** Condena al señor Ulises de Jesús Núñez Amarante, en su calidad antes señalada, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Viterbo Peña Medina, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena que esta sentencia le sea comun, oponible y ejecutable en el aspecto civil, a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y la Corte por propia autoridad y contrario imperio, declara a Ulises de Js. Amarante, No culpable de violación a la Ley 241, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal y civil, por deberse el accidente a un caso fortuito, declarando las costas penales de oficio; **TERCERO:** Admite, en cuanto a

la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores José Dolores Rosario Castillo, padre y tutor legal del menor Barnelys del Rosario, Nelson del Rosario, Venus Milagros del Rosario y Nelson Omar del Rosario o Nelson Omar Charles del Rosario a través de su abogado Dr. Viterbo Peña Medina, por haberlo hecho de acuerdo con la ley en cuanto al fondo, de dicha constitución en parte civil, se rechaza por improcedente y mal fundada en derecho; **CUARTO:** Condena a las partes civiles constituídas, al pago de las costas civiles y no se estatuye sobre las mismas, por no haberlas solicitado parte interesada;

Considendado, que, contra la sentencia que impugnan, los recurrentes proponen el siguiente medio único de casación: **Unico Medio:** Violación de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y los artículos 1315 del Código Civil, en su primera parte, y 141 del Procedimiento Civil, falta de base legal desnaturalización de las pruebas y hechos substanciales y comprobados de la causa;

Considerando, que en apoyo de ese medio de casación se alega en síntesis, lo que sigue: que la sentencia de primer grado dió ganancia de causa a los ahora recurrentes, que la Corte a-qua revocó totalmente esa sentencia sobre la base de que el accidente se debió a un hecho fortuito; que al acoger esa eximente de responsabilidad propuesta por el prevenido Núñez Amarante, sin apoyarse para ello en ninguna prueba suministrada por dicho prevenido, la Corte a-qua violó el artículo 1315 del Código Civil y desconoció en consecuencia la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehiculo, al descargar al prevenido; que el mismo motivo dado por la Corte a-qua sobre la forma en que se produjo el accidente, demuestre que no se daban en el caso las condiciones necesarias para que pueda acogerse la eximente de un caso fortuito; que además, el caso fortuito debe ser probado por quien lo alega de un modo ri-

guroso; que, por otra parte, la sentencia impugnada desnaturaliza los hechos de la causa y está falta de base legal;

Considerando, que, al haber acogido la Corte a-qua la eximente de caso fortuito, estaba en la forzosa obligación legal, puesto que el prevenido que alegó esa eximente de responsabilidad no negó la forma material con que se produjo el accidente de dar motivos, tanto de hecho como de derecho para justificar su decisión, motivos que faltan completamente en la sentencia impugnada respecto a la alegación de caso fortuito; que esa obligación era mejor y en el caso ocurrente por la circunstancia de que la Corte a-qua revocó sentencia de primer grado, que no había acogido la eximente de caso fortuito; que, por tanto, la sentencia de que se trata debe ser casada sólo en lo relativo al aspecto civil; no en el aspecto penal, por no haberse producido recurso de casación del Ministerio Público;

Considerando, que, conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando se casa una sentencia por falta de base legal o de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ulises de Jesús Núñez Amarante y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en los recursos de casación interpuestos por José Dolores del Rosario Castillo, Venus Milagros del Rosario y Nelson del Rosario contra la sentencia dictada el 14 de abril de 1978 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia en su aspecto civil, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas entre los recurrentes y los intervinientes.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M.

Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DEL 1981

Sentencia impugnado: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecho 27 de Abril de 1979.

Materia: Correccinal.

Recurrente: Ramón A. Silverio Fernández.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, La Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de octubre del año 1981, años 138' de la Indepnedencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación, interpuesto por Ramón Antonio Silverio Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, con cédula No. 52-689, serie 31, residente en la calle 4 de Agosto No. 52, Los Minas, ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 27 de abril del año 1979, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: **PRIMERO:** Admite como bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Juan E. Monción, en fecha 7 de septiembre de 1978, a nombre de Ramón Antonio Silverio Fernández; b) por

los señores Sócrates Cuello y Víctor Souffront, en fecha 13 de septiembre de 1978, a nombre de la parte civil constituída, contra sentencia dictada por la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de septiembre de 1978, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "FALLA: **PRIMERO:** Se declara al prevenido Ramón Antonio Silverio Fernández, dominicano, de 40 años de edad, mecánico, portador de la cédula personal de identidad No. 52689(serie 31, domiciliado y residente en la calle 4 de Agosto No. 32, de Los Minas, culpable del delito de robo (Artículos 379 y 401) del Código Penal, en perjuicio de los nombrados Francisco Ortega Encarnación, y Simón Bolívar Gómez Firmont, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional, al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por los señores Francisco Ortega Encarnación y Simón Bolívar Firmont, por mediación de su abogado Dr. Víctor Soufront, contra Ramón Antonio Silverio Fernández, por haber sido hecha de conformidad con la Ley, y en cuanto al fondo, se condena a Ramón Antonio Silverio Fernández al pago de las siguientes sumas: en favor de Francisco Ortega Encarnación, la suma de RD$2,500.00 (Dos mil quininetos pesos oro) y en favor de Simón Bolívar Firmont, la suma de RD$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos oro), valor de los vehículos objetos del robo; **TERCERO:** Se condena a Ramón Antonio Silverio al pago de una indemnización de RD$1,000.00, (Un mil pesos oro) en favor de cada uno de los señores Francisco Ortega Encarnación y Simón Bolívar Gómez Firmont, a título de daños y perjuicios, al pago de los intereses de dicha causa, a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Víctor Soufront, quien afirma haber sido hecho

dicho recurso de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Ramón Antonio Silverio Fernández, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citodo; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por haber sido dictada conforme al derecho; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el día 18 del mes de mayo del año 1979, a requerimiento del Dr. José Altagracia Rosario, abogado del recurrente, cédula No. 3769, serie 4, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 1, 20 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto, que fué dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva deben enunciar los hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carentes de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad al ejercer su poder de control de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede la casación del fallo impugnado·

Por tales motivos, **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apela-

ción de Santo Domingo, el 27 de abril de 1979, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; y **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joacuín L. Hernández Espaillat. — Miguel Jacobo Secretario Genera.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 20 de marzo de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Compañía de Seguros Dominicana, C. por A.

Interviniente: Félix Camilo Rosa;
Abogado: Dr. Virgilio Bello Rosa.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Henríquez Espaillat, Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de octubre del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., entidad aseguradora con asiento social en la calle Independencia No. 55, de esta ciudad, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 20 de marzo de 1979, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: **PRIMERO:** Declara regular y

válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Abraham Abucarma Cabrera, a nombre y representación de Eligio Rincón, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la Compañía Dominicana de Seguros (SEDOMCA), por ajustarse a las normas procesales, contra la sentencia correccional, No. 125, dictada en fecha 6 de marzo de 1978, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrtio Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el coprevenido Félix Camilo Rosa, a través de su abogado constituído Dr. Virgilio Bello Rosa, en contra del prevenido Eligio Rincón y la Compañía Aseguradora Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), por ser regular en la forma y justa en el fondo; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Félix Camilo Rosa, de generales anotados que constan, no culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de Eligio Rincón, y en consecuencia se descarga por no haber violado ninguna disposición a dicha Ley; **TERCERO:** Se declara al nombrado Eligio Rincón, de generales que constan, culpable de violar la Ley No. 241, en perjuicio de Félix Camilo Rosa, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD$10.00 (Diez pesos oro), y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se condena al nombrado Eligio Rincón al pago de una indemnización de RD$4,000.00 (Cuatro mil pesos oro), por los daños morales y materiales experimentados por el señor Félix Camilo Rosa; y de RD$ 1,750.00 (Mil setecientos cincuenta pesos oro), por desperfectos sufridos por su vehículo; **QUINTO:** Se condena al nombrado Eligio Rincón, al pago de las costas civiles, en favor del Dr. Virgilio Bello Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible y ejecutoria a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal cuarto de la sen-

tencia apelada en cuanto a la indemnización acordada a Félix Camilo Rosa, por los daños morales y materiales sufridos por su persona, y la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, la fija en la suma de Dos mil pesos oro, moneda de curso legal, (RD$2,000.00). **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a Eligio Rincón al pago de las costas penales y civiles del presente recurso, ordenando la distracción de las últimas a favor del Dr. Virgilio Bello Rosa, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Virgilio Bello Rosa, abogado del interviniente, Félix Camilo Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, con cédula No. 2290, serie 59; en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 22 de agosto de 1979, a requerimiento del Dr. Abraham Abucarma, abogado de la recurrente.

Visto el escrito del interviniente del 7 de agosto de 1981, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistts los artículos 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la Corte Civil o por la persona civilmente responsable, al depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado, el recurso en la declaración correspondiente, lo cual es extensivo a la entidad aseguradora;

Considerando que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente, por medio de un memorial esta recurrente Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., ha expuesto los fundamentos del mismo; que en esas condiciones dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 citado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 20 de marzo de 1979, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Virgilio Bello Rosa, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque C.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 18 de diciembre de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón Roberto Lora Díaz, Manuel Cepeda Díaz y Seguros Pepín, S. A.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de octubre del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Ramón Roberto Lora Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado en la calle Cristino Leno No. 79, de la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula No. 10041, serie 64: Manuel Ismael Cepeda Díaz, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la esquina formada por las calles 9, con la 3, del barrio El Ciruelito, en Santiago de los Caballeros y Seguros Pepín, S. A., con su asiento social en la calle Restauración No. 122, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictada en sus atribu-

ciones correccionales el 18 de diciembre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 1ro. de marzo de 1976, en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González, en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impuganada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 30 de diciembre de 1974, en la ciudad de San Francisco de Macoríss, en que una menor recibió lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 20 de junio de 1975, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante, en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado, en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: **PRIMERO**: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ezequiel Antonio González R., a nombre y representación del prevenido Ramón Roberto Díaz, de la persona civilmente responsable, Manuel Ismael Cepeda Díaz, como la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia dictada en fecha 20 de junio de 1975, por la Segunda Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: Falla: **Primero:** Declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el Dr. Silvestre Villar en su calidad de padre y tutor legal de la menor Carmen Lourdes del Villar, hecha por mediación de su abogado constituído, Dr. Manuel Tejeda Guzmán, contra el prevenido Ramón Roberto Díaz, la persona civilmente responsable, el señor Manuel Ismael Cepeda Díaz, así como contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil, por ser regular en la forma, justa en el fondo y hecha de acuerdo a la Ley; **Segundo:** Declarar y declara al prevenido Ramón Roberto Díaz, de generales que constan, culpable del hecho puesto a su cargo, violación de la Ley No. 241, en perjuicio de Carmen Lourdes del Villar, y en consecuencia se condena a RD$10.00 (Diez pesos oro) de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Condenar y condena a dicho prevenido Ramón Roberto Díaz, conjunta y solidariamente con el Dr. Manuel Ismael Cepeda Díaz, al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$1,500.00 (Mil quinientos pesos oro), en favor del señor Silvestre Villar, como justa reparación por los daños morales sufridos por él en el presente caso; **Cuarto:** Condenar y condena además a dicho prevenido Ramón Roberto Díaz, conjunta y solidariamente con el señor Manuel Ismael Cepeda Díaz, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Tejada G., y Fausto Efraín del Rosario C., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todos sus aspectos la senten-

cia recurrida; **CUARTO**: Condena al prevenido al pago de las costas penales del presente recurso; **QUINTO**: Condena al prevenido y a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del presente recurso, ordenando la distracción en provecho de los Dres. Manuel Tejada G., y Fausto Efraín del Rosario C., abogado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO**: Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria contra Seguros Pepín, en virtud de la Ley No. 4117;

Considerando, que ni Manuel Ismael Cepeda Díaz, puesto en causa como civilmente responsable, ni Seguros Pepín, S. A., también puesto en causa, han expuesto los medios en que fundan sus recursos, según lo exige el Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad; que, en consecuencia, se procederá únicamente al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido del hecho puesto a su cargo, y fallar como lo hizo, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido: a) que el 30 de diciembre de 1974, ocurrió un accidente de tránsito en la ciudad de San Francisco de Macorís, mientras el chófer Ramón Norberto Lora Díaz conducía el carro placa pública No. 209-253, asegurado por la Seguros Pepín, S. A., con póliza Nº 20394, que venció el 20 de mayo de 1975, propiedad de Manuel Ismael Cepeda Díaz, de Oeste a Este, por la calle Cristino Zeno, de dicha ciudad, en horas de la mañana, y atropelló a la menor Carmen Villar, cuando ésta trataba de cruzar la calle; b) que el hecho ocurrió en el momento en que el prevenido rebasaba una guagua que estaba estacionada en la referida vía, que él vió la niña cuando cruzada la calle antes de atropellarla, pero no pudo realizar ninguna maniobra para evitar el accidente, por conducir su vehícu-

lo a mucha velocidad; c) que la víctima sufrió golpes y heridas curables después de veinte y antes de cuarenta días, según certificado médico;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua, configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal en su letra c) con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD$100.00 a RD $500.00, si la enfermedad o imposibilidad de la víctima para su trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que en consecuencia, la Corte **a-qua**, al condenar al prevenido recurrnete, después de declararlo culpable a RD$10.00 pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asímismo, la Corte **a-qua** dió por establceido que el hecho del prevenido había causado a Silvestre Villar constituído en parte civil, en su calidad de padre de la menor lesionada, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto evaluó en la suma de RD$1,500. 00; que al condenar a Ramón Roberto Lora Díaz, solidariamente con Manuel Ismael Cepeda Díaz, puesto en causa, como civilmente responsable, al pago de esa suma, a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Manuel Ismael Cepeda Díaz y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apela-

ción de San Francisco de Macorís, el 18 de diciembre de 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Roberto Lora Díaz, contra la misma sentencia; y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 7 de julio de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente: José A. Martínez, Ramón Antonio Tejeda y Seguros Pepín, S. A.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de octubre del 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por José Alberto Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado en la sección La Entrada, del Municipio de Cabrera, cédula No. 4801, serie 60; Ramón Antonio Tejada, dominicano, mayor de edad, domiciliado en La Entrada, del Municipio de Cabrera, cédula No. 2752, serie 66; y Seguros Pepín, S. A., domiciliada en la calle Restauración No. 122, Santiago, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictado en sus atribuciones correccionales el 7 de julio de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 15 de julio de 1977, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González, cédula No. 8257, serie 64, en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 4 de febrero de 1974, en La Piedra del Agua, sección de La Entrada, Municipio de Cabrera, en el que varias personas sufrieron lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 23 de junio de 1975, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válidos los recursos de apelación interpuetos por el prevenido José Alberto Martínez (a) Berto y el Dr. Miguel Angel Escolástico, a nombre y representación del prevenido, la persona civilmente responsable, Ramón Antonio Tejada y la Compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia correccional No. 415. dictada en fecha 23 de junio de 1975, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO:

Se declaran culpables a los inculpados José Alberto Martínez y Juan Ramón Santiago Sánchez, de violación a la Ley 241, que regula el tránsito de vehículos de motor; el primero en su artículo 49, inciso c) y el 2do. en su artículo 65, en consecuencia, se pronuncia el defecto contra el inculpado José Alberto Martínez, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; además, se le condena a sufrir un año de prisión correccional y al pago de las costas; y al inculpado Juan Ramón Santiago Sánchez, al pago de una multa de diez pesos oro (RD$10.00) y costas; Segundo: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. F. Caonabo Antonio y Santana, en representación de los señores Bienvenido Santos y Juan Ramón Santiago Sánchez, por ser ajustada y reposar en pruebas legales; en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condena a la persona civilmente responsable, señor Ramón Antonio Tejada, propietario del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de una indemnización de Cuatro mil pesos oro, en favor de Juan Ramón Santiago Sánchez y otra de Cuatro mil pesos oro en favor del Sr. Bienvenido Santos, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos por dicho vehículo en fecha 3 del mes de febrero del año 1974; Tercero: Se condena así mismo a la indicada persona civilmente responsable, señor Ramón Antonio Tejada, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnizaciones, a partir de la fecha del primer emplazamiento o demanda; Cuarto: Se condena además, a dicha persona civilmente responsable, señor Ramón Antonio Tejada, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnizaciones, a partir de la fecha del primer emplazamiento o demanda; **Cuarto:** Se condena además, a dicha persona civilmente responsable al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. F. Caonabo Antonio y Santana, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se de-

clara esta sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del señor Ramón Antonio Tejeda, persona civilmente responsable, mediante póliza No. A-1599-S, en el aspecto civil solamente; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra las partes, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citadas; TERCERO: Modifica el ordinal primero de la sentencia apelada en cuanto a la pena y esta Corte, obrando por propia autoridad condena al prevenido José Alberto Martínez (a) Berto, al pago de una multa de veinte pesos oro (RD$20.00) acogiendo circunstancias atenuantes, por el hecho puesto a su cargo; CUARTO: Modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada en cuanto al monto de las indemnizaciones y la Corte obrando por propia autoridad fija en Dos mil pesos oro, la indemnización que el prevenido y la persona civilmente responsable deberán pagar a cada una de las partes civiles, Juan Ramón Santiago Sánchez y Bienvenido Santos, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por dichas partes, como consecuencia del hecho imputado al prevenido; QUINTO: Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; SEXTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales y conjuntamente y solidariamente con la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles;

Considerando, que ni Ramón Antonio Tejada, puesto en causa como civilmente responsable, ni Seguros Pepín, S. A., también puesta en causa, han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige, a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia se procederá únicamente al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido recurrente José Alberto Martínez del hecho puesto a su cargo y fallar como lo hizo, después de ponderar todos los elementos de juicio regularmente ad-

ministrados en la instrucción de la causa, dió por establecido: a) que la noche del 4 de febrero de 1974, ocurrió un accidente de tránsito entre una motocicleta placa Núm. 46277, conducida por Juan Ramón Santiago Sánchez, acompañado por Bienvenido de los Santos, vehículo que transitaba por la carretera Nagua-Cabrera, y al llegar al tramo de La Entrada, chocó con el jeep Land Rover, conducido por José Alberto Martínez, propiedad de Ramón Antonio Tejada, asegurado con póliza No. A-15991, de la Seguros Pepín, S. A., que trataba de situarse en la carretera desde el paseo donde estaba estacionado momentos antes del impacto; b) que el jeep salió con las luces apagadas, sin hacer ninguna señal que avisara su presencia; que su falta consistió en entrar en la carretera sin hacer ninguna señal que indicara la maniobra que trata de realizarse, lo que constituyó la causa concurrente del accidente; c) que Juan Ramón Santiago y Bienvenido de los Santos sufrieron lesiones diversas, el último fractura del fémur curable después de ocho meses;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, causados involuntariamente con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránstio y Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal, en su letra e), con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00 si la enfermedad o imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que, en consecuencia la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable a una multad e RD$20.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asímismo, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a Juan Ramón Santiago Sánchez y Bienvenido Santos,

partes civiles constituídas, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en RD$2,000.00 para cada uno; que al condenar al prevenido recurrente José Alberto Martínez, juntamente con Ramón Antonio Tejada, puesto en causa como civilmente responsable, más los intereses a partir de la demanda, a título de indemnización, la Corte a-qua, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinando en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos interpuestos por Ramón Antonio Tejada y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictada en sus atribuciones correccionales el 7 de julio de 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido José Alberto Martínez contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 28 de marzo de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José M. Castillo, Sindicato de Choferes Independientes, Inc. y Bienvenido J. Pichardo y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.

República Dominicana.
Dios, Patria y Libertad,

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de octubre del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José M. Castillo, dominicano, mayor de edad, chófer, cédula No. 10680, serie 34, residente en la calle 19, No. 16, Ensanche Libertad, de la ciudad de Santiago; y el Sindicato de Choferes Independientes, Inc. con su asiento social en el edificio No. 83 de la calle Duarte, de Santiago; Bienvenido J. Pichardo; residente en la misma ciudad; y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con su asiento social

en la calle Beller No. 98, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada el 28 de marzo de 1977, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 18 de julio de 1977, a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela, cédula No. 68516, serie 1ra., a nombre de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 12 de julio de 1974, en la Avenida Mirador del Yaque, de la ciudad de Santiago, en el cual resultó muerta una persona, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 21 de julio de 1975, una sentencia cuyo dispostiivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Osiris Isidor, a nombre y representación del nombrado José Manuel Castillo, prevenido, del Sindicato Independiente de Choferes de Gurabo, Inc., Bienvenido J. Pichardo y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., y por el Dr. Ambiorix Díaz Estrella, a nombre y representación de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha Veintiuno (21) del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco (1975), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San-

tiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "Primero: Declara al nombrado José Manuel Castillo, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49, párrafo 1ro. y 102, párrafo 1 y 3 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Amado Rodríguez Victorio (fallecido), hecho puesto a su cargo y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD$100.00 (Cien pesos oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha en consecuencia por la señora Guarina Victoria Vda. Rodríguez, en su calidad de madre de la víctima Amado Rodríguez Victorio, por órgano de su abogado constituído y apoderado especial, Lic. Benigno Rafael Sosa Díaz, representado en audiencia por el Dr. Orlando Barry G., en contra de los señores José M. Castillo, el Sindicato Independiente de Choferes de Gurabo, Inc., Bienvenido J. Pichardo y en intervención forzosa en contra de la Compañía Nacional de Seguros Unión de Seguros, C. por A.; Tercero: En cuanto al fondo se condena a los señores José Manuel Castillo, al Sindicato Independiente de Choferes de Gurabo, Inc., y Bienvenido J. Pichardo, al pago de una indemnización de RD$8,000.00 (Ocho mil pesos oro), en provecho de la parte civil constituída, como justa reparación de la muerte de su hijo Amado Rodríguez Victorio; Cuarto: Condena a los señores Sindicato de Choferes Independientes de Chofers de Gurabo, Inc., José Manuel Castillo y Bienvenido J. Pichardo, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnizaci;n suplementaria; Quinto: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía Nacional de Seguros Unión de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de los demandados; Sexto: Condena a los señores Sindicato Independiente de Choferes de Gurabo, Inc., José Manuel Castillo, Bienvenido J. Pi-

chardo y a la Compañía Nacional de Seguros Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Benigno Rafael Sosa Díaz, abogado y apoderado especial, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Condena al nombrado José Manuel Castillo, al pago de las costas penales; Octavo: Declara vencido el contrato de fianza No. 154-S-74, suscrito por el señor Bienvenido S. Corominas Pepín, administrador de la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A., y el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Augusto Antonio Lozada Almonte, de fecha 15 de julio del año 1974, mediante la cual se le otorgaba una fianza de RD$5,000.00 (Cinco mil pesos oro), para el nombrado José Manuel Castillo,obtuviera su libertad provisional, según sentencia administrativa de esta Primera Cámara, rendida en fecha 15 de julio del año 1974; SEGUNDO: Declara regular la intervención hecha en audiencia, por la parte civil consttiuída; TERCERO: Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido José Manuel Castillo, a setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) de multa, por entender esta Corte que en el accidente de que se trata la víctima cometió una falta proporcionalmente a la cometida por el prevenido en un 25%; CUARTO: Modifica el ordinal tercero de la misma sentencia, en el sentido de reducir la indmenización acordada por el Juez a-quo, a cargo de las personas civilmente responsables y a favor de la parte civil constituída, a la suma de seis mil pesos oro (RD$6,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios, tanto morales como materiales, experimentados por dicha parte civil constituída, por considerar esta Corte ser esta suma la justa, adecuada y suficiente y teniendo en cuenta la falta cometida por la víctima, proporcional en un 25% a la falta cometida por el prevenido como se ha indicado más arriba, después de considerar esta Corte que de no haber la

referida víctima cometido la falta en la proporción indicada más arriba, dicha indemnización hubiese sido de Ocho mil pesos oro (RD$8,000.00); QUINTO: Revoca el ordinal octavo, que declaró vencido el contrato de fianza No. 154-S-74, intervenido entre el sñeor Bienvenido E. Corominas Pepín, administrador de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, de fecha Quince (15) de julio del año 1974, mediante la cual se le otorgó una fianza de Cinco mil pesos oro (RD$5,000.00), a objeto de que el prevenido José Manuel Castillo, obtuviera su libertad provisional; SEXTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; SEPTIMO: Condena a José Manuel Castillo, al pago de las costas penales; OCTAVO: Condena a los señores Sindicato de Choferes Independientes de Gurabo, Inc., José Manuel Castillo, Bienvenido J. Pichardo, al pago de las costas civiles de la presente instancia y ordena su distracción en provecho del Licdo. Benigno Rafael Sosa Díaz, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;

Considerando, que ni la persona civilmente responsable puesta en causa, Sindicato de Choferes Independientes de Gurabo, Inc., Bienvenido J. Pichardo, ni la Compañía Aseguradora Unión de Seguros, C. por A., han expuesto ni en le momento de sus recursos, ni por escrito posterior, los medios en que la fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todo aquel que no sea condenado penalmente; que en consecuencia se procederá únicamente al examen del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido del hecho puesto a su cargo, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido: a) que el día 12 de julio de 1974, aproximadamente a las

8:30 p. m., el carro placa No. 209-351, asegurado con la Compañía Unión de Seguros, C. por A., mediante póliza Nº 315-03-Y, transitaba en dirección Norte a Sur, por la Avenida Mirador del Yaque, conducido por José Manuel Castillo y propiedad del Sindicato Independiente de Choferes de Gurabo, Inc., y José Manuel Castillo y Bienvenido J. Pichardo, en el momento que Amado Rodríguez Victoria cruzaba la vía a pie, fué alcanzado por el referido vehículo, ocurriendo el accidente, resultó muerto Amado Rodríguez Victoria; c) que la causa eficiente y determinante del accidente fue la imprudencia cometida por el prevenido al conducir su vehículo por la indicada vía a una velocidad excesiva, razón por la cual no pudo evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido el hecho de haber causado la muerte involuntaria a una persona producida con la conducción de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 inciso primero de la Ley 241, y sancionado por ese mismo texto legal con las penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de Quinientos pesos (RD$500.00) a Dos mil pesos (RD2,000.00), como ocurrió en la especie. que la Corte a-qua al condenarlo al pago de una multa de Setentinco pesos (RD$75.00), después de declararlo culpable, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asímismo la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a la persona constituída en parte civil Guarina Victoria Vda. Rodríguez, madre de la víctima Amado Rodríguez Victoria, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció en la suma de Seis mil pesos oro (RD$6,000.-00), en favor de dicha parte civil, que al condenar al prevenido José Manuel Castillo, el Sindicato Independiente de Choferes de Gurabo, Inc., y Bienvenido J. Pichardo, dueños del vehículo que ocasionó el accidente, solidaria-

mente, al pago de esa suma, más los intereses legales a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo que concierne al interés del prevenido, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación del Sindicato Independiente de Choferes de Gurabo, Inc., Bienvenido J. Pichardo y la Compañía Nacional de Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha 28 de marzo de 1977, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido José Manuel Castillo, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de septiembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Silvestre Reynoso Reynoso y Dominicona de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Juan Sánchez.

Interviniente: Julián Pimentel.

Abogado: Dr. Darío Dorrejo Espinal.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de octubre de 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recursos de casación interpuesto conjuntamente por Silvestre Reynoso Reynoso, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, con cédula No. 42967, serie 54, domiciliado en Licey al Medio, Santiago, R. D., y la Dominicana de Seguros, C. por A., en su domicilio social en la Avenida Independencia No. 55, de esta ciudad, contra la

sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de septiembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Lic. Digno Sánchez, con cédula No. 2819, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 28 de septiembre de 1977, suscrito por su abogado, Dr. Juan J. Sánchez;

Visto el escrito del interviniente Julián Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la casa No. 68 de la calle Ravelo, de esta ciudad, con cédula No. 099186, serie primera, suscrito por su abogado el Dr. Darío Dorrejo Espinal;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se indican más adelante, y los artículos 49 y 52 de la ley Ley 241, de 1967, 1383, del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, y 1, 62 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 2 de diciembre del 1975, en esta ciudad de Santo Domingo, en el que un menor resultó con lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito dictó el 7 de mayo de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada;

que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: PRIMERO: Admite como regular y válido el recurso de apelación en la forma interpuesta por el Dr. Rafael L. Márquez, a nombre de Silvestre Reynoso y Reynoso y la Compañía de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 7 de junio de 1976; cuya parte dispositiva dice así: 'Falla: PRIMERO: Declara al nombrado Silvestre Reynoso y Reynoso, dominicano, mayor de edad, cédula Núm. 49267, serie 54, residente en Licey al Medio, Santiago, R. D., culpable de violación a la ley 241, en su artículo 49, letra c), en pago de una multa de Veinticinco pesos oro, (RD $25.00); SEGUNDO: Se condena al pago de las costas penales; TERCERO: Declara regular y válida la constitución en puarte civil hecha por el señor Julián Pimentel, padre del menor lesionado, por intermedio de su abogado Dr. Darío Dorrejo Espinal, en contra del prevenido Silvestre Reynoso y Reynoso, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable en oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), en cuanto al fondo condena al prevenido en su ya expresada calidad al pago de una indemnización de Un mil quinientos pesos (RD$1,500.00) en favor del señor Julián Pimentel por los daños y perjuicios sufridos por él a consecuencia de las lesiones sufridas por su hijo menor Norberto Pimentel, más al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; CUARTO: Declara la presente sentencia con todas sus consecuencias legales común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo, en

virtud del artículo 10 de la ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de vehículos de motor, por haber sido hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas penales de la alzada; CUARTO: Condena al prevenido en su doble calidad al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, en virtud del articulo 10 de la ley 4117; y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y firma;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, el siguiente medio único de casación; Insuficiencia de motivos, falta de base legal, desconocimiento de los hechos de la causa y violación al Art. 1382 del Código Civil;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su único medio de casación alegan en síntesis, lo siguiente: que la sentencia de la Corte a-qua se apoya en el testimonio prestado en Primera Instancia por Rubén Darío Santana; que la declaración de este testigo pone de manifiesto que la víctima incurrió en faltas y contribuyó por tanto, a la realización del accidente que nos ocupa; que la Corte a-qua hace un análsis parcial de su testimonio y no dá motivos para tal silencio; que en tales circunstancias, la sentencia impugnada pone de manifiesto una insuficiencia de motivos acerca de alegatos y cuestiones de hecho, cuya clasificación era de interés para la solución del caso, como es la falta de la víctima planteada por las conclusiones que le fueron sometidas de manera expresa y formal por las concluyentes; que al hacer una parcializada interpretación de los hechos de la causa, la Corte a-qua incurrió en

el vicio de la falta de base legal; que al contribuir la víctima con su falta a la realización del daño, es evidente que la indemnización acordada es excesiva, o más bien, irrazonable, por lo que violó y desconoció el artículo 1382 del Código Civil suficiente para que el recurso sea acogido y la sentencia casada; pero,

Considerando, que, cuando, como en la especie, los Jueces de fondo consideran que el accidente se produjo por la falta única del conductor y declaran a éste culpable del mismo por su falta exclusiva, no tienen necesidad de dar motivos de cuál ha sido la condutca de la víctima, para que ésta quede excluída de haber cometido ninguna falta que incidiera en el accidente; que por otra parte, y en cuanto a la indemnización de RD$1,500.00 acordada a la parte civil constituída como reparación por los daños y perjuicios, materiales y morales, experimentados por ella, los Jueces del fondo gozan de poder para aprecair estos daños y perjuicios y evaluar los mismos, evaluación que escapa al control de la casación, a menos que no sea obviamente irrazonable, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar como único culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dió por establecido: a) que el 2 de diciembre de 1975, en horas de la mañana, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Juan E. Jiménez, de esta ciudad, en el cual el carro placa No. 212-833, conducido de este a oeste por la referida vía, por su propietario Silvestre Reynoso Reynoso, con póliza No. 32221, de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., atropelló al menor Norberto Pimentel, causándole golpes y heridas curables después de 10 y antes de 20 días; b) que Silvestre Reynoso Reynoso conducía su vehículo a una velocidad excesiva, dentro de la zona urbana, y no tomó las precauciones de lugar al ver al menor, desde cierta distancia, cruzar la calle por donde transitaba; que por todo lo expuesto, es

evidente que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficinetes y pertinentes que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia apreciar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que el medio único de los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos establecidos a cargo del prevenido recurrente, configuran el delito previsto en el artículo 49 de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, de causar golpes y heridas por imprudencia con la conducción de un vehículo de motor sancionado en la letra b) del mismo texto legal con la pena de 3 meses a 1 años de prisión y multa de RD$50.00 a RD$300.00 si la enfermedad e imposibilidad de la víctima dure 10 días o más, pero menos de 20, como ocurrió en la especie; que al condenar al prevenido a una multa de RD$25.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asímismo, la Corte a-qua apreció que el hecho del prevenido había causado a Julián Pimentel, parte civil constituída, daños y perjuicios morales y materiales, que evaluó en la suma de RD$1,500.00, que al condenar a Silvestre Reynoso Reynoso, en su doble condición de prevenido y propietario del vehículo, al pago de esa suma, más los intereses legales de la misma, a contar de la demanda, a título de indemnización complementaria, la Corte a-qua, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil, y del 1 y 10 de la Ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor, al declarar oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., las condenaciones civiles impuestas al prevenido;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, en cuanto concierne al preveni-

do recurrente no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Julián Pimentel, en los recursos de casación interpuestos por Silvestre Reynoso Reynoso y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 30 de septiembre de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a Silvestre Reynoso Reynoso al pago de las costas y distrae las civiles en favor del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año, nn él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de junio de 1978.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: La Guarachita, C. por A.
Abogado: Lic. Angel Casimiro Cordero.

Recurrido: Marcia A. Matos Pérez.
Abogado: Dr. Abad Rodríguez del Orbe.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constiuída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de octubre del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Guarachita, C. por A., con su domicilio social en la calle El Conde No. 108, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de junio de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Abel Rodríguez del Orbe, abogado de la recurrida Marcia A. Matos Pérez, dominicana, mayor de edad, locutora, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Mgaistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, del 1ro. de septiembre de 1978, suscrito por su abogado Lic. Angel Casimiro Cordero cédula No. 138972, serie primera, en el que no se propone ningún medio de casación, que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, del 30 de dctubre de 1978, suscrito por su abogado Dr. Abel Rodríguez del Orbe;

Lo Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visetos los artículos 86 del Código de Trabajo y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por Marcia A. Matos Pérez, contra la ahora recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 26 de abril de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto por la ahora recurrida, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de junio de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: **PRIMERO:** Declara regular y válida, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Marcia Adelayda Matos Pérez, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 26 de abril de 1977, dictada en favor de La Guarachita, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentecia y como consecuencia revoca dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:**

Declara justificada la dimisión en el caso de la especie; TERCERO: Condena al patrono a pagarle a la reclamante Marcia Adelayda Matos Pérez, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 90 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones; la regalía y bonificación del último año laborado, así como una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de RD$200.00 mensuales o RD$6.66 diario; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe, La Guarachita, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio de 1974 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Abel Rodríguez del Orbe, que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la empresa recurrente propone en su memorial el siguiente único medio de casación; Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considrando, que la recurrente alega en su medio de casación, en síntesis, que el año comercial 1975, de Radio Guarachita, C. por A., se inició el 1ro. de enero del 1975 y cerró el 31 de diciembre del mismo año; que la dimisión de Marcia Adelayda Matos Pérez, se produjo el 25 de septiembre de 1975; que a esa fecha era imposible pagarle a la recurrida la participación en los beneficios netos anuales de la Empresa, por la simple razón de que, no había cerrado el ejercicio económico del año 1975; que al cerrar el ejercicio económico del año 1975 de la Empresa, ésta le pagó a todos sus empleados y trabajadores permanentes la participación de los beneficios que les correspondían y por ese concepto Marcia Adelayda Matos Pérez recibió el cheque No. 13384, girado contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la suma de RD$40.97, que este valor se le descontó como retención por el impuesto de la renta RD$

0.84; que también se le pagó a dicha empleada la regalía pascual mediante cheque expedido en su favor por el valor de RD$147.17; que en cuanto al derecho de disfrute de las vacaciones de la mencionada empleada se generó el 30 de julio de 1975; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que la empleada Matos Pérez dimitió de sus funciones; Primero, porque su patrón no cumplió con la obligación de pagar el Seguro Social; y Segundo, por no habérsele pagado sus vacaciones, ni las bonificaciones; pero,

Considerando, que los hechos dados por establecidos, y tal como han sido relatados, por el Juez a-quo en la sentencia impugnada, no han permitido determinar que la dimisión fuera justificada, por lo que en la especie la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en condiciones de verificar si en dicho fallo se hizo una correcta aplicación del artículo 86 del Uódigo de Trabajo, y en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia, del 29 de junio del 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat,

Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Monte Cristy, de fecho 18 de noviembre de 1980.

Materia: Correccinoal.

Recurrentes: Blas Nicolás Rivas y Seguros Patria, C. por A.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Naciona, hoy día 19 de octubre de 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Blas Nicolás Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula No. 479101, serie 41, domiciliado en la sección Loma de Castañuelas, de Monte Cristy, y la Compañía de Seguros Patria, S. A., con su domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Monte Cristy, el 18 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: **PRIMERO:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra de la Compañía Patria, S. A., aseguradora de la responsabilidad civil

y Blas Nicolás Rivas Ramírez, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Acoge en todas sus partes el dictamen del Magistrado Procurador General de esta Corte en cuanto a lo penal se refiere y en consecuencia se confirma la sentencia penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Monte Cristy; y en cuanto a lo civil varía la sentencia en las indemnizaciones a pagar al nombrado Juan Estanislao Rivas; **TERCERO:** Declara al señor Blas Nicolás Rivas Ramírez, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la ley 241, en su artículo 49, párrafo c), en perjuicio del señor Estanislao Rivas y, en consecuencia se condena al pago de una multa de RD$30.00, acigiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Descarga al señor Estanislao Rivas, de generales que constan, del delito de violación a la Ley 241, puesto a su cargo conjuntamente con el señor Blas Nicolás Rivas Ramírez, después de haberse comprobado que fué falta exclusiva de Blas Nicolás Rivas Ramírez; **QUINTO:** Declara buena y válida por haber sido hecha en tiempo hábil de acuerdo con la ley de la materia, la Constitución en parte civil hecha por los señores Juan Estanislao Rivas y Guillermo Rivas, a través de sus abogados constituídos(Dr. René Alfonso Franco y Lic. Tobías Oscar Núñez García, contra el prevenido Blas Nicolás Rivas Ramírez y la persona civilmente responsable. señor Juan Gómez Castillo, y, en consecuencia, se condena al pago solidario de una indemnización de Tres mil pesos oro (RD$3,000.00) en favor del señor Juan Estanislao Rivas y RD$300.00 en favor de Guillermo Rivas, en reparación de los daños morales y materiales experimentados por ellos a consecuencia del referido accidente; **SEXTO:** Condenar y condena a los señores Blas Nicolás Rivas Ramírez y Juan Ramírez Castillo, al pago de los intereses legales de las indemnizaciones principales, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia presente a título de indemniza-

ción suplementaria; **CUARTO:** Condenar a los señores Blas Nicolás Rivas Ramírez y Juan Ramírez Castillo al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. René Alfonso Franco y Lic. Tobías Oscar Núñez García, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Declarar las condenaciones pronunciadas contra el señor Juan Ramírez Castillo, oponibles y ejecutables, dentro de los límites de la póliza correspondiente, contra la Compañía Patria, S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad penal de dicho señor Juan Ramírez Castillo;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 16 de enero de 1981, a requerimiento del Dr. José Oscar García, abogado, con cédula No. 17861, serie 54, en representación de Blas Nicolás Rivas y la Compañía de Seguros Patria, S. A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fué dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada, que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos,

la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad al ejercer su poder de control de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Monte Cristy, el 18 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; y **Segundo:** Declara las costas penales de oficio.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Funete, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Firmado): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de octubre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Oscar R. Hernández, María R. Castillo Díaz y Dominicana de Seguros, C. por A.;

Abogado: Dr. Luis Randolfo Castillo Mejía.

Interviniente: Norberto Tejada.

Abogado: Dr. Amado A. Félix de León.

República Dominicana.
Dios, Patria y Libertad,

En Nombre de la República, la Suprmea Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Juan Bautista Rojas Almánzar, Leonte R. Alburquerque Castillo, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de octubre del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Oscar R. Hernández, dominicano, mayor de edad, con cédula No. 22695, serie 47, domiciliado en la calle 41, No. 33, de Cristo Rey, en esta ciudad; María R. Castillo Díaz, dominicana, mayor de edad, con cédula No. 9679, serie 13, domiciliada en la calle Cristóbal Colón No. 80, de esta ciudad, y la

Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su domicilio en la Avenida Independencia No. 55, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de octubre de 1978, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Amado Félix de León a nombre de Norberto Tejada, parte civil constituída; b) por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, a nombre del prevenido Oscar R. Hernández; María D. Castillo Díaz, persona civilmente responsable, y de la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), contra sentencia dictada en fecha 29 de septiembre de 1977, por la Octava Cámara de lo Penal del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara al nombrado Oscar R. Hernández culpable del delito de violación al artículo 49, letra b), de la Ley 241; en consecuencia se le condena a pago de una multa de Veinticinco pesos oro (RD$25.00) y al pago de las costas penales; SEGUNDO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Norberto Tejada en su calidad de padre y tutor legal de su hijo menor Carlos Tejada, por mediación de su abogado, Dr. Amado A. Félix de León, contra María R. Castillo Díaz, propietaria de la camioneta, por haber sido hecho de acuerdo a la Ley; en cuanto al fondo se condena a María R. Castillo Díaz, en su indicada calidad, al pago de una indemnización de Tres mil pesos oro (RD$3,000.00) en favor de Norberto Tejada, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por motivo del accidente en el cual resultó lesionado su hijo menor; y al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Armando F-lix de León, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; TERCE-

RO: Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el artículo 10 de la ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de moto, por haber sido hecho conforme a la ley de la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dichos recursos la Corte confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas penales; CUARTO: Condena al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Amado Félix de León, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 19 de octubre de 1978, a requerimiento del Dr. Luis R. Castillo Mejía, abogado, con cédula No. 18933, serie 3, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 2 de octubre de 1981, suscrito por su abogado;

Visto el escrito del interviniente Norberto Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula No. 28683, serie 54, domiciliado en la calle La Trinitaria No. 31, del Ensanche Simón Bolívar, de esta ciudad, suscrito por su abogado Amado A. Félix de León, de fecha 1ro. de agosto de 1981;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedi-

miento Criminal, y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fué dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal Aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por causa de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, PRIMERO: Admite como interviniente a Norberto Tejada, en el recurso de casación interpuesto por Oscar R. Hernández, María R. Castillo y Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correcionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de octubre de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado ne parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Casa la mencionada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; y TERCERO: Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles entre las partes.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espai-

llat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario Genera.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Firmado): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de febrero de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rey María Reyes y Seguros Pepín, S. A.

República Dominicana.
Dios, Patria y Libertad,

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de octubre de 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rey María Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, con cédula No. 18160, serie 12, residente en la calle Domingo Sabio No. 126, Barrio María Auxiliadora, ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, con asiento social en la calle Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 21 de febrero de 1975, cuyo dispositivo dice así: FA-

LLA: **PRIMERO:** Admite como regular y válida en su forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Sergio Tulio Alcántara Frías, en fecha 21 de junio de 1974, a nombre y representación del prevenido Rey María Reyes y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada en fecha 11 de junio de 1974, por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la Ley; cuyo dispositivo dice así: "FALLA: **PRIMERO:** Declara al prevenido Rey María Reyes, de generales anotadas, culpable por haber violado la ley 241, en sus artículos 49, párrafo 1ro. y 65, en contra de quien en vida fuera Dennis Mercedes Reyes, menor de 10 años de edad, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) y al pago de las costas penales del proceso, acogiendo circunstancias atenuantes en favor del referido prevenido, a quien se le suspende la licencia para conducir vehículos de motor por un período de un (1) año, a partir de esta sentencia; **SEGUNDO:** Declara válida en cuanto a la forma de la constitución en parte civil formulada por el padre y tutor del menor accidentado señor Demetrio de Jesús, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo de dicha constitución condena a Rey María Reyes, conductor y propietario del vehículo que produjo el daño, al pago de una indemnización de Siete mil pesos oro (RD$7,000.00, más los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda, hasta la ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria, todo en provecho de la parte civil constituída, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de la menor Dennis Mercedes Reyes, por el accidente que nos ocupa; TERCERO: Condena a Rey María Reyes, en su calidad señalada, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Ariel Acosta Cuevas, abogado de la par-

te civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena que esta sentencia le sea común y oponible en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño, de conformidad con el artículo 10, modificado de la ley 2117; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo modifica el ordinal 2do. de la sentencia apelada, en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Tribunal de primer grado, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio la fija en la suma de Tres mil quinientos pesos oro (RD$3,500.00) dicha indemnización, reteniendo falta de parte de la víctima; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a los recurrentes, el primero al pago de las costas penales de la alzada y ambos a las civiles, ordenando su distracción de estas últimas en provecho del Dr. Ariel Acosta Cuevas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el día 26 de febrero de 1975, a requerimiento del Dr. Servio Julio Almánzar Frías, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fué dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal Aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carentes de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad al ejercer su poder de control de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos: **Primero**: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de febrero de 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones, y **Segundo**: Declara las costas penales de oficio.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Firmado): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de julio de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ana Celia Rodríguez, Ondina Contín, Elizabeth Félix Molino y Rafael Aristy Brito.

Abogados: Dres. Viterbo Peña Medina y César Augusto Medina.

Intervinientes: American Home Assurance Company.

Abogado: Dr. Julio M. Escoto Santana.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprmca Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de octubre de 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ana Celia Rodríguez, dominicana, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, con cédula No. 7395, serie 34; Ondina Contín, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en esta ciudad, con cédula No. 2345, serie 22; Elizabeth Félix Molina, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada

en esta ciudad, con cédula No. 159158, serie primera, y Rafael Aristy Brito, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Apolinar Perdomo No. 67, de esta ciudad, con cédula No. 52849, serie 26, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de julio de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 8 de septiembre de 1978, a requerimiento del Dr. César Augusto Medina, por sí y por el Dr. Viterbo Peña Medina, abogado, cédula Núm. 8325, serie 22, en representación de las recurrentes Ana Celia Rodríguez, Ondina Contín y Elizabeth Félix Medina, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 10 de noviembre de 1978, a requerimiento del Dr. Abraham Bautista Alcántara, actuando en representación de Rafael Aristy Brito, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes Ana Celia Rodríguez, Ondina Contín y Elizabeth Félix Medina, del 17 de septiembre de 1979, suscrito por sus abogados Dres. César Augusto Medina y Viterbo Peña Molina, en el que no se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del 17 de septiembre de 1979, de la interviniente American Home Assurance Company, con domicilio en el edificio Santa Ana, de esta ciudad, suscrito por su abogado Dr. Julio M. Escoto Santana, cédula Núm. 24631, serie 23;

Visto el escrito de ampliación de la interviniente, del 19 de septiembre de 1979, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes Ana Celia Rodríguez, Ondina Contín y Elizabeth Félix Medina, que se mencionan más adelante; y el artículo 1383 del Código Civil; y 1, 20, 36, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 3 de noviembre de 1976, en esta ciudad, en el que una persona resultó muerta y varias con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de agosto de 1977, una sentencia correccional, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: **PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Julio M. Escoto Santana, en fecha 23 de agosto de 1977, a nombre de Rafael Aristy Brito, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 52849, serie 26, domiciliado y residente en la calle Apolinar Perdomo No. 67, del Reparto Atala, de esta ciudad, contra sentencia de fecha 19 de agosto de 1977, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Rafael Aristy Brito, dominicano, de 32 años de edad, conductor, portador de la cédula de identidad personal No. 52849, serie 26, domiciliado y residente en la calle Apolinar Perdomo No. 67(del Reparto Atala, de esta ciudad, por no haber comparecido

a la audiencia para la cual fué legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Rafael Aristy Brito, de generales anotadas, culpable de homicidio involuntario causado con la conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de Milagros Altagracia Rodríguez, y golpes y heridas involuntarias en perjuicio de Ondina Contín y Elizabeth Félix Medina (Art. 49 de la ley No. 241 y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$500.00 (Quinientos pesos oro) y a sufrir la pena de Un (1) año de prisión correccional, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Ana Celia Rodríguez en nombre y representación de su finada hija Milagros Altagracia Rodríguez, por mediación de su abogado Dr. César Augusto Medina, contra Rafael Aristy Brito, por haber sido hecha de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo se condena a Rafael Aristy Brito, prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD$25,000.00, (Veinticinco mil pesos oro), a favor de Ana Celia Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella con motivo del accidente, en el cual perdiera la vida su hija Milagros Altagracia Rodríguez, al pago de los intereses legales de dicha suma, a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria, y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. César Augusto Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por las nombradas Ondina Contín y Elizabeth Félix Molina, por mediación de su abogado Dr. Viterbo Peña Medina, contra Rafael Aristy Brito, por haber sido hecha de conformidad con la ley y en cuanto al fondo, se condena a Rafael Aristy Brito, prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD $5,000.00 (Cinco mil pesos oro) a favor de Ondina Con-

tín y RD$5,000.00 (Cinco mil pesos oro) a favor de Elizabeth Félix Medina, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellas en el accidente, al pago de los intereses legales de dicha suma a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria, y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Viterbo Peña Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la Compañía American Home Assurance Company, representada en la República Dominicana por la Compañía American International Underwriters, aseguradora del vehículo de motor causante del accidente, de conformidad con el Artículo 10 mod. de la Ley No. 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal Quinto de la sentencia recurrida y la Corte, obrando por contrario imperio y autoridad propia, declara la no oponibilidad de la misma, a la Compañía de Seguros American Home Assurance, en razón de que el inculpado Rafael Aristy Brito no contrató expresamente con la misma, el riesgo de pasajeros, según consta en los documentos que forman el expediente de la causa; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Ana Celia Rodríguez, Ondina Contín y Elizabeth Félix Medina, al pago de las costas civiles, como partes civiles constituídas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. J. M. Escoto Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad·

Considerando, que las recurrentes Ana Celia Rodríguez, quien actúa en su calidad de madre de la menor Milagros Altagracia Rodríguez; Ondina Contín y Elizabeth Félix Medina, proponen en su memorial, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a las disposiciones de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de vehículos de motor; **Segundo Medio:**

Violación del artículo 68 de la Ley No. 126, de 1971, sobre Seguros Privados; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos;

Considerando, que las recurrentes acabadas de mencionar, en el desarrollo de su Segundo Medio de casación, que por la solución que se dará al presente caso, se examina en primer término, alegan en síntesis, que al haber ocurrido el accidente de que se trata, el 8 de noviembre de 1976, es decir, cuando ya estaba en vigor la ley sobre Seguros Privados No. 126 de 1971, que dispone en su artículo 68, lo siguiente: "Las exclusiones de riesgos consignados en la póliza eximen de responsabilidad al asegurador frente al asegurado y a terceras personas, excepto cuando se trata del seguro contra daños ocasionados por vehículos de motor, para los cuales dichas exclusiones no serán oponibles a terceros, salvo al asegurador recurrir contra el asegurado en falta; la Corte a-qua no podía como lo hizo, revocar el Ordinal Quinto de la sentencia apelada, declarando la no oponibilidad de la misma a la Compañía de Seguros puesta en causa; que al hacerlo así, la sentencia hoy impugnada, violó dicho texto legal y debe ser casada, en ese aspecto;

Considerando, que tal como lo alegan las recurrentes, en su calidad de partes civiles en el proceso de que se trata, y con el legítimo interés de que las condenaciones impuestas al asegurado, puedan ser oponibles a la compañía aseguradora, la que en ningún momento ha negado la existencia de la Póliza; basta señalar que en casos similares, ya la Suprema Corte de Justicia, ha decidido reiteradamente y no hay motivos para que pueda ser variada su decisión, que cuando los jueces del fondo declaran la no oponibilidad de las indemnizaciones a la Compañía aseguradora, en un caso, como el que ha sido objeto del presente recurso, en que no ha sido ni siquiera objeto de discusión, que el accidente ocurrió estando en vigor la ley 126 mencinoada, se ha hecho obviamente un desconocimiento de

dicha ley; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada en el aspecto que se examina, sin necesidad de ponderar los demás medios que proponen los recurrentes;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que en materia penal, los condenados a pena de prisión que excedan de seis meses, no pueden válidamente recurrir en casación a menos que estén constituídos en prisión, o en libertad bajo fianza, según dispone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el caso ocurrente, el recurso interpuesto por Rafael Aristy Brito, según resulta del expediente, ha sido condenado al pago de una multa de RD $500.00 (Quinientos pesos oro) y a la pena de un (1) año de prisión correccional, sin que conste que se ha constituído en prisión, ni que haya obtenido libertad provisional bajo firma; por lo que su recurso resulta inadmisible;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la American Home Assurance Company, en los recursos de casación interpuestos por Ana Celia Rodríguez, Ondina Contín y Elizabeth Félix Medina, contra el Ordinal Segundo, de la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apealción de Santo Domingo, el 4 de julio de 1978, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Acoge dichos recursos y casa la indicada sentencia en cuanto declara la no oponibilidad de la misma a la Compañía de Seguros American Home Assurance, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declara inadmisible el recurso interpuesto por el prevenido Rafael Aristy Brito, contra la indicada sentencia, y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a la American Home Assurance Company, representada en el país

por American International Underwriters, S. A., interviniente, que sucumbe, al pago de las costas civiles de esta instancia, por la naturaleza del caso, distrayéndolas en favor de los Dres. César Augusto Medina y Viterbo Peña Medina, abogados de las recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte Rafael Auburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Firmado): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de agosto de 1977.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: Urves, S. A.

Abogados: Dres. W. J. Ramos Messina y Enmanuel Esquea.

Recurrido: Juan Isidro Rafael.
Abogado: Dr. Abel Rodríguez del Orbe.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprmea Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburqureque Castillo, assitidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de octubre del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso dec asación interpuesto por Urves, S. A., sociedad comercial, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de agosto de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Emigdio Valenzuela, en representación de los doctores Wellington J. Ramos Messina y Enmanuel Esquea, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Abel Rodríguez del Orbe, abogado del recurrido Juan Isidro Rafael, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula No. 3240, serie 4, con su domicilio en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, depositado el 18 de octubre de 1977, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido del 12 de febrero de 1978, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por Juan Isidro Rafael, contra la ahora recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 17 de octubre de 1976, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Cámara a-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: **PRIMERO:** Rechaza el pedimento de incompetencia hecho por Juan Pablo Mella Morales y/o Proyectos Urbe, y por tanto declara la competencia, tanto del Juzgado de Paz de Trabajo como de esta Cámara, para conocer y fallar la presente demanda incoada por Juan Isidro Rafael, contra

Juan Pablo Mella Morales y/o Proyectos Urbe, según los motivos expuestos y así mismo rechaza las demás conclusiones de la dicha parte demandada y ahora recurrida Juan Pablo Mella Morales y/o Proyectos Urbe, según los motivos contenidos en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Juan Isidro Rafael, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de agosto de 1976, dictada en favor del Ing. Juan Pablo Mella Morales y/o Proyectos Urbe, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Declara injusto el despido en el caso de la especie; **CUARTO:** Condena a Juan Pablo Mella Morales y/o Proyectos Urbe, a pagarle al reclamante Juan Isidro Rafael, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 30 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones, la bonificación del último año laborado, así como una suma igual a los salarios que habría devengado el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de RD$12.50 diarios; **QUINTO:** Condena a la parte que sucumbe Juan Pablo Mella Morales y/o Proyectos Urbe, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Abel Rodríguez del Orbe, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente, en su memorial propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de motivos y base legal.

Considerando, que en el primer medio de su recurso, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el Juez de la Cámara de Trabajo sostiene que lo que ligaba al reclamante Juan Isidro Rafael con Empresa Urbe, S. A., era un contrato de trabajo, lo que se desprende del informe rendido por el Inspector de Trabajo, así como de las declaraciones de los testigos Pimentel y Pereyra; que dicho informe de lo que dió fé, según consta en la sentencia impugnada, es de que el referido funcionario se presentó a la urbanización Las Colinas y que allí Francisco Castro le informó que estaba trabajando en la obra en sustitución de Juan Isidro Rafael, sin que señalara que éste era empleado de la Empresa Urbe, S. A., que, por otra parte, alega la recurrente, el Juez **a-quo** desnaturalizó las declaraciones del testigo Pimentel, ya que éste informó, precisamente, que Juan Isidro Rafael no era más que un sub-contratista ajustero, puesto que él mismo escogía sus trabajadores y les pagaba directamente sus salarios;

Considerando, que, en efecto, el examen de la sentencia impugnada revela que existe una contradicción en sus motivos, puesto que, por una parte, se afirma que el reclamante Rafael realizaba trabajos de albañilería por ajuste, en la Empresa recurrente, mientras que, por otra parte, se expresa en dicho fallo que era un trabajador fijo de la misma, porque entre otras cosas, realizaba sus labores en distintas obras de la mencionada Empresa; que el contrato de obra por ajuste está sometido a las reglas del derecho común, en cuanto a su formación, prueba y ejecución, mientras el contrato de trabajo por tiempo indefinido está sujeto a las disposiciones del Código de Trabajo; que, por estas razones, la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en condiciones de verificar si en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, y, por tanto, dicho fallo debe ser casado por falta de

base legal, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, según lo dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgaddo de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de agosto de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Firmado): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de abril de 1978.

Materia: Civil.

Recurrente: Lic. César A. de Castro.
Abogado: Lic. Virgilio Pou de Castro.

Recurridos: Rafael Frías Beltrán y Compartes.
Abogado: Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario Genera, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de octubre del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. César A. de Castro, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No. 4048, serie primera, domiciliado en la casa No. 159 de la Avenida Santo Tomás de Aquino, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de

Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 19 de abril del 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Virgilio Pou de Castro, en representación del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Víctor Ponciano Peña, en representación del Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, cédula No. 63120, serie primera, abogado de los recurridos, Rafael Frías Beltrán, dominicano, mayor de edad, cédula No. 25819, serie 1ra.; Adolfo Cuevas Medina, dominicano, mayor de edad, militar, cédula No. 19553, serie 2, y otros sucesores de Eridiano Cuevas Vizcaíno;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por el abogado recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 1978, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 3 de julio del 1976, suscrito por el abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados en su memorial por los recurrentes, que se indican más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento en oposición a entrega de valores, el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

dictó el 25 de abril del 1977, una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: "**RESOLVEMOS**: PRIMERO: Rechazar las conclusiones formuladas en audiencia por el Lic. César de Castro de Guerra, parte demandada, por improcedente e infundada; SEGUNDO: Acoger en su totalidad las conclusiones presentadas por los señores Rafael Frías Beltrán, Adolfo Cuevas Medina, y "otros", partes demandantes, y en consecuencia, ordena provisionalmente que el Lic. César A. de Castro Guerra, en su calidad de Administrador de los bienes de la sucesión de Eridanio Cuevas Vizcaíno, no entregue los valores cobrados mes por mes a ninguna parte envuelta en el litigio sobre los bienes del mencionado finado; TERCERO: Condena a César A. de Castro Guerra, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del abogado Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, quien efirma haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Ordenar la ejecución provisional de esta ordenanza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la sentencia; b) que sobre el recurso intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: **PRIMERO**: Admite como regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. César A. de Castro Guerra, contra Ordenanza del 25 de abril de 1977, dictada por el Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación por improcedente y mal fundado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; y **CUARTO:** Condena al Lic. César A. de Castro Guerra, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel de Jesús Morales Hidal-

go, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos. **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación, por otra parte, del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. **Cuarto Medio:** Violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el recurrente alega en apoyo del primer medio de su memorial, en síntesis, lo siguiente: que la Corte de Apelación no ha expuesto en su sentencia los motivos adecuados y pertinentes para desestimar la excepción de incompetencia, propuesta por ella en su escrito de defensa que dirigió a dicha Corte, del Juez de los Referimientos para conocer y fallar la demanda intentada por Rafael Frías Beltrán, Adolfo Cuevas Medina y otros; que la Corte **a-qua** se limitó a expresar en su sentencia que había urgencia en el caso que se le había sometido, sin tener en cuenta que el Tribunal de Tierras era el competente para conocer de la determinación de herederos, transferencias, etc., de acuerdo con el artículo 7 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras; pero,

Considerando, que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada muestra que ella no contiene los motivos jurídicos pertinentes que justifiquen su decisión para rechazar la excepción de incompetencia propuesta por el hoy recurrente en casación, tal como éste lo alega en el primer medio de su recurso, por lo que procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pue-

den ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de motivos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia lictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles el 19 de abril del 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones. **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seuores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audincia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mi, Secretario General, que certifico, (Firmado): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de febrero de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Ramírez de los Santos, Epifanio Ramírez de la Rosa y Compartes.

Abogado: Dr. Servio Tulio Almánzar Frías.

Interviniente: Agustín Cruz.

Abogado: Dr. Gabriel A. Estrella Martínez.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente· Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de octubre del 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Juan Ramírez de los Santos, dominicano, mayor de edad, chófer, cédula 654, serie 31, domiciliado en la calle México No. 200, del Barrio de Buenos Aires, de esta Capital; Epifanio Ramírez de la Rosa, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Manzana E, Edifi-

cio 4, Apartamiento 1-2, del barrio de Cristo Rey, de esta capital; el Sindicato Unido de Choferes del Cibao, Incorporados; y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su asiento social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, también de esta Capital, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de febrero de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, cédula No. 11058, serie 32, abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es Agustín Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula 22233, serie 60, domiciliado en la carretera de Mendoza, No. 210, del Ensanche Alma Rosa, de esta capital;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 23 de febrreo de 1978, a requerimiento del Dr. Servio Tulio Almánzar Frías, cédula 55678, serie 1ra., en representación de los recurrentes ya nombrados, Acta en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 17 de septiembre de 1979, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 17 de septiembre de 1979, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos el texto legal invocado por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehícu-

los; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de motor; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos del expediente a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo d un accidente de tránsito ocurrido en esta capital el 2 de agosto de 1976, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de julio de 1977 en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, incluso por Agustín Cruz, la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Servio Tulio Almánzar, a nombre y representación de Juan Ramírez de los Santos, prevenido; de Epifanio Ramírez de la Rosa y/o Sindicato Unido de Choferes del Cibao, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; b) por el Dr. Gabriel Antonio Estrella Martínez, en fecha 13 de julio de 1977, actuando a nombre y en representación de Agustín Cruz, (parte civil constituída), contra sentencia dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de julio de 1977, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se pronuncia el defecto, contra el nombrado Juan Ramírez de los Santos, por no haber comparecido a la audiencia a la cual fuera legalmente citado; Segundo: Se declara al nombrado Juan Ramírez de los Santos, de generales en el expediente, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias, causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 49, párrafo c), y 65 de la Ley No. 241, en perjuicio de Agustin

Cruz, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Un (1) mes de prisión correccional; Tercero: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Agustín Cruz, por intermedio de su abogado constituído Dr. Gabriel Antonio Estrella Martínez, en contra Juan Ramírez de los Santos, Epifanio Ramírez de la Rosa y/o Sindicato Unido de Choferes del Cibao, y la puesta en causa de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido hecho de conformidad de la ley de la materia; Cuarto. En cuanto al fondo, se condena a Juan Ramírez de los Santos, Epifanio Ramírez de la Rosa y/o Cindicato Unido de Choferes del Cibao, al pago de la suma de Quinientos pesos oro (RD$500.0ú) en favor y provecho de Agustín Cruz, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente de que se trata; Quinto: Se condena a Juan Ramírez de los Santos, Epifanio Ramírez de la Rosa y/o Sindicato Unido de Choferes del Cibao, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de ésta última en favor y provecho del Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo, condocido por Juan Ramírez de los Santos, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 10, Mod. por la Ley No. 417, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor. Por haber sido hecho dentro del plaz y demás formalidades legales; SEGUNDO: Modifica la sentencia recurrida en su ordinal 4to. y en lo que respecta a la indemnización acordada a Agustín Cruz, y la Corte por propia autoridad y contrario imperio fija dicha indemnización en la suma de Dos mil pesos oro (RD$2,000.00; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; CUARTO: Condena al prevenido Juan Ramírez de

los Santos, al pago de las costas penales de la alzada; QUINTO: Condena a Juan Ramírez de los Santos, Epifanio Ramírez de la Rosa y/o Sindicato de Choferes del Cibao, al pago de las costas civiles de la alzada, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente;

Considerando, que, contra la sentencia que impugnan, los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; Violación del Art. 163 del Código de Procedimiento Criminal; Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos sobre la evaluación de los daños;

Considerando, que, en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, que en la sentencia impugnada no se hace una suficiente relación de los hechos; que no se describen las lesiones recibidas por la víctima del accidente; y que no se dan motivos para justificar la oponibilidad de las condenaciones civiles a la Aseguradora co-recurrente; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se dá por establecido lo siguiente: en base a todos los elementos de juicio que fueron aportados en la instrucción de la causa: a) que en la mañana del 2 de agosto de 1976, mientras el carro placa 94-862, propiedad de Juan Ramírez de los Santos, Epifanio Ramírez de la Rosa y/o el Sindicato Unido de Choferes del Cibao, con póliza No. A-45869, de la Seguros Pepín, S. A., conducido por el chófer Juan Ramírez de los Santos, transitaba de Este a Oeste, por la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad, atropelló a Agustín Cruz, causándole lesiones curables en el tiempo de 240 a 270 días, según el Certificado Médico Legal; b) que el accidente se debió a que el carro conducido por el chófer Ra-

mírez de los Santos marchaba en forma descuidada y atolondrada, puesto que atropelló a Agustín de la Cruz cuando éste estaba terminando de cruzar la vía, frente a la Clínica 27 de Febrero, de la acera a la isleta de la misma, todo sin tomar precaución alguna que evitara estropear al peatón Cruz; c) que en el memorial de los recurrentes no se niega que el carro del accidente está amparado por una póliza de la Seguros Pepín, S. A., ni consta que esa negación se formulara ante los jueces del fondo; que por todo lo expuesto, los dos primeros medios de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados y el alegato final declarado inadmisible en casación;

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo del prevenido Ramírez de los Santos configuran el delito previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos de Motor, de causar golpes y heridas, o ambas clases de lesiones, a las personas, involuntariamente, con el manejo o lon la conducción de vehículos de motor, sancionado en la letra c) del mismo texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00 cuando para la curación de las lesiones se requieran 20 días o más, como ocurrió en la especie; que, por tanto, al aplicar al prevenido Ramírez de los Santos la pena de un mes de prisión correccional por acoger circunstancias atenuantes en su favor, le impuso una sanción ajustada a la lye;

Considerando, que, asímismo, la Corte **a-qua** dió por establecido que el hecho del prevenido Ramírez de los Santos causó a Agustín Cruz, constituído en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en RD $2,000.00; aumentando así la indemnización otorgada en Primera Instancia; que al condenar al prevenido Ramírez de los Santos y a los demás propietarios del carro causante del accidente, al pago de esa suma a título de indemnización global, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación

de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, lo mismo que de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponibles las condenaciones civiles a la Seguros Pepín, S. A.;

Considerando, que, examinada la sentencia que se le impugna con los demás aspectos que pudieran interesar al prevenido que figura ante los recurrentes, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Agustín Cruz en los recursos de casación interpuestos por Juan Ramírez de los Santos, Epifanio Ramírez de la Rosa, el Sindicato de Choferes del Cibao, Incorporado, y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales el 9 de febrero de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Juan Ramírez de los Santos al pago de las costas civiles; y **Cuarto:** Condena a dicho prevenido, a Epifanio Ramírez de la Rosa y/o al Sindicato Unido de Choferes del Cibao, Inc., al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho del Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, abogado del interviniente, que afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, ((Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE OCTUBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de abril de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Leonel Osvaldo Benders, Fior D'Aliza Mercedes Sánchez y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Saa donde celebra sus audiencias, en a ciudad le Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de octubre de 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leonel Osvaldo Senders, dominicano, mayor de edad, chófer, cédula No. 171945, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad; Fior D'Aliza Mercedes Sánchez, dominicana, mayor de edad, cédulo No. 3491, serie 66; de igual domicilio que el anterior; y la Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de abril de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 12 de mayo de 1976, a requerimiento del Dr. César R. Pina Toribio, cédula No. 118435, serie 1ra., en representación de los recurrentes; acta en la que no se propone ningún determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos de Motor, de 1967; 1383 del Código Civil; 1, 37 y 65 de lo ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 28 de diciembre de 1976, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Octava Cámara de lo Penal del Jczgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 7 de septiembre de 1977, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el fallo ahora impugnado, del que es el dispositivo que sigue: "FALLA: **PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. César Peña Toribio, a nombre del prevenido Leonel Osvaldo Benders, Fior D'Aliza Sánchez, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en fecha 3 de octubre de 1977, contra sentencia de la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 1977, cuyo dispositivo dice así: "Falla: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Leonel Osvaldo Benders, dominicano, de 23 años de edad, chofer, portador

de lo cédula personal de identificación No. 178358, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 38, No. 31, Urbanización Ensanche Capotillo, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué legalmente citado; **Segundo:** Se declara ol nombrado Leonel Osvaldo Benders, de generales anotadas, Culpable de violación a los artículos 49, letra c) y 65 de la ley 241, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de (6) seis meses de prisión correccional, al pago de una multa de RD$200.00 (Doscientos pesos oro), y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor por el término de tres (3) meses; **Cuarto:** Se declara al nombrado Daniel A. Batista Montero, dominicano, de 26 años de edad, portador de la cédula de identidad Núm. 151916, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Luis Reyes Acosta No. 366, Ensanche Luperón, no culpable de violación a las disposiciones de la Ley No. 241, y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, y se declaran las costas de oficio; **Quinto:** Se declara buena y válida, la constitución en parte civil hecha por el señor Daniel A. Batista Montero, por mediación de sus abogados constituídos, Dres. César Estrella Sahdalá y Keppis Nina, contra Leonel Osvaldo Benders y Fior D'Aliza M. Sánchez, por haber sido hecho de conformidad con la Ley; y en cuanto al fondo se condena a Leonel Osvaldo Benders conjuntamente y solidariamente con Fior D'Aliza M. Sánchez, prevenida y persona civilmente responsable, respectivamente, al pago de una indemnización de RD$2,000.00, (Dos mil pesos oro), a favor de Daniel Batista Montero, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y corporales sufridos por él en el accidente; al pago de los intereses legales de dicha suma, a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; y al pago de las costas civiles en provecho de los Dres. César Estrella Sahdalá y Keppis Nina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente

sentencia común, y oponible en su aspecto civil a la Compadía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecho de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Leonel O. Benders, por estar legalmente citado y no haber comparecido; **TERCERO:** En cuanto al fondo del recurso confirma en todos sus aspectos lo sentencia apelada, por haber sido dictada conforme a derecho; **CUARTO:** Ordena que esa sentencia le sea común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente; de conformidad con el artículo 10, Mod. de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que ni la persona puesta en causa como civilmente responsable, Fior D'Alizo Mercedes Sánchez, ni la Seguros Pepín, S. A., aseguradora de su responsabilidad civil, han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en consecuencia, se procederá únicamente al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido culpable del hecho puesto a su cargo, y fallar como lo hizo, después de ponderar todos los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido: a) que el 28 de diciembre de 1976, en horas de la tarde, el prevenido Lonardo Osvaldo Benders, quien conducía por la calle 6, de Los Minas, la camioneta placa 514-2111, propiedad de Fior D'Aliza Mercedes Sánchez, con póliza de la Seguros Pepín, S. A., atropelló, al penetrar la carretera Mella, kilómetro 6, a Daniel Antonio Batista, quien conducía por dicha vía, y a su derecha, la camioneta placa No. 214-219, de su propiedad, resultando con lesiones corporales curables después de 150 y antes de 80 días; y b) que el hecho se debió a la torpeza, imprudencia y negigencia, del prevenido en no tomar medi-

das de previsión alguna, al penetrar en la vía en donde se produjo el choque;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua**, configuran a cargo del prevenido recurrente del delito de golpes y heridas por imprudencia, causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos de Motor, sancionado en ese mismo texto legal, en su letra c), con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00, si la enfermedad e imposibildad para el trabajo durare veinte días o más, como sucedió en la especie; que, en consecuencia, al condenar la Corte al prevenido recurrente, después de declararlo culpable, a 6 meses de prisión y RD$200.00 (Doscintos pesos oro) de multa, le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asímismo, la Corte **a-qua** dió por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a Daniel A. Batista Montero, constituído en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto evaluó en la suma de RD$2,000.00, más los intereses legales de dichea suma, a partir de la demanda, como indemnización complementaria; que en consecuencia, al condenar al prevenido Benders, solidariamente con Fior D'Aliza Mercedes Sánchez, puesto en causa como persona civilmente responsable, al pago de dicha suma, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 lel Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cunato al interés del prevenido, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Fior D'Aliza Mercedes Sánchez y la Seguros Pepín, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación

de La Vega, el 23 de abril de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido recurrente; y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburequerque Castillo. — Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia público del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE OCTUBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 5 de julio de 1979.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: Mera, Muñóz y Fondeur, S. A.
Abogado: Dr. Rubén D. Espaillat.

Recurrido: Severino Martínez.
Abogado: Dra. Griselda Barinas Robles.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de octubre de 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mera, Muñoz y Fondeur, S. A., con domicilio social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de julio de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rubén D. Espaillat, en representación del Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oída la Dra. Griselda Barinas Robles, abogada del recurrido Severino Martínez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, del 17 de diciembre de 1978, suscrito por su abogado, en el que se propone el medio único de casación, que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 28 de enero de 1980, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada y la demanda siguiente: a) el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 5 de febrero de 1978, una sentencia, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por falta de pruebas, la demanda laboral intentada por el Sr. Severino Martínez, contra la empresa Mera, Muñoz, Fondeur & Asociados, C. por A., y/o Víctor Lulo; **SEGUNDO:** Se condena al demandante al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Ricardo Almánzar, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre la apelación interpuesta intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Severino Martínez, contra sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 5 de fe-

brero de 1978, dictada en favor de Mera, Muuoz Fondeur & Asociados, C. por A., y/o Víctor Lulo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Condena a Mera, Muñoz, Fondeur & Asociados, C. por A., y/o Víctor Lulo a pagarle al reclamante Severino Martínez, la suma de RD$2,463.16 por diferencia de salarios dejados de pagar más lo sintereses a partir de la demanda; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Mera, Muñoz, Fondeur & Asociados, C. por A., y/o Víctor Lulo al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Porfirio L. Balcácer R., y Dra. Griselda Barinas de Balcácer, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente, propone en su memorial, contra la sentencia impuesta, el siguiente medio único de casación: Falta de motivos y motivación falsa y contradictoria; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que la recurrente, en el desarrollo de su único medio de casación, expone y alega en síntesis, que el reclamante Severino Martínez, alegó que trabajó al servicio de la impetrante en la construcción de un Complejo Habitacional, en Herrera, y que solamente recibió por su trabajo RD$669.25, y le quedaron adeudando RD $2,466.16; que para probar su reclamación hizo oír testigos y ninguno de ellos pudo afirmar si se le quedó debiendo algo o nó al reclamante, y al no haber ninguna otra referencia en el fallo sobre la mencionada deuda, resulta inexplicable, que la Cámara a-qua pueda afirmar, que quedó establecido que la empresa quedó restándole al trabajador la suma de RD$2,463.16 en la realización del trabajo, que esa motivación es falsa, ya que no hay comprobación que la justifique; que asímismo la Cámara a-qua

afirma que los trabajos realizados excedían a más de la suma reclamada y que en consecuencia le correspondía al patrono probar que se había liberado del pago y no lo hizo; que esa afirmación también es falsa, ya que dicha prueba estuvo clara y además fué corroborada por los mismos testigos del demandante; que el reclamante depositó el recibo No. 34, del 20 de junio de 1977 por un valor de RD$632.33, teninedo anexa una relación de los trabajos; y además el formulario de pago y cubicación No. 000255, y 5 sobres de pagos, que constituyen documentos justificativos del pago hecho al trabajador reclamante el 20 de junio de 1977, con detalles de cubicación, cantidad precio, y valor, que alcanzó a la suma de RD$3,046.95, consignándose que a esa fecha se le habían avanzado RD$-2,377.70, y en consecuencia la cantidad a pagar era, luego de hacer las deducciones del Seguro Ssocial, RD$ 652.33, que era el monto del recibo No. 34, mencionado; que en tales circunstancias, como puede concebirse, que el demandante firmara recibido de pago de trabajos, hasta el 20 de junio de 1977, adeudándosele todavía cuatro veces más de ese valor; que además, el mismo reclamante depositó 5 sobres de pago que alcanzaban por encima de RD$1,000.00 y ello contradice su alegato de que sólo recibió la suma de RD$669.25; que la Cámara **a-qua** estaba en el deber de ponderar todos esos documeots, y no lo hizo; por otra parte, sigue alegando la recurrnete, que lo decidido por la Cámara **a-qua**, es inconciliable, con lo afirmado por el reclamante al establecer su querella, donde se limitó a reclamar que se le pagara "por la tarifa de Salarios Mínimos vigente", y con lo declarado por el propio testigo del demandante, quien dijo: "Martínez nos paga a nosootros quincenal, a Martínez le hacían liquidación quincenal, se le avanzaba según los trabajos hechos, del pago que le hacían a Martínez, era que él nos pagaba, y siempre él nos pagó todo"; lo que implica que siempre le fueron pagados sus trabajos; en resumen, concluye el

recurrente, la motivación de la Cámara **a-qua**, de que el demandante probó que hizo trabajos por más de la suma reclamada y que la impetrante no probó que hubiera pagado esos trabajos se encuentra en contradicción, con el recibo No. 34, que comprubea el pago último de los trabajos el 20 de junio de 1977 y de la hoja de cubicación que coincida exactamente con él y consigna la suma que ya se había pagado a Severino Martínez; como también alega la recurrente está totalmente divorciada con los mismos 5 recibos o sobres de pagos depositados por el mismo demandante; que tampoco se justifica la condenación frente al acta de no-comparecencia, en la que consta que el reclamante se querelló para que se le pagara por la tarifa de Salarios Mínimos y no porque se le adeudara trabajo; por último, sostiene la recurrente, que el fallo cuya casación se solicita está en contradicción con la comprobación testimonial de que la empresa le hacía liquidaciones quincenales al reclamante Severino Martínez, de las cuales éste pagaba a los obreros y que siempre dicho señor a éstos les pagó todo; que en consecuencia, la sentencia recurrida carece de todo fundamento en hechos y en Derecho, y debe ser casada totalmente;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos del expediente, ponen de manifiesto, que tal como lo alega la recurrente, la Cámara **a-qua**, al fallar como lo hizo, además de atribuirle a las decaraciones de los testigos que fueron oídos en el informativo un sentido y alcance que no tienen, dejó asímismo de ponderar piezas esenciales sometidas al debate, que de haberlo hecho, otra pudo haber sidoo la eventualmente la solución que se le hubiese dado a la presente litis;

Considerando, que en tales circunstancias, se obvio, que no se está en condiciones de poder determinar, si en el caso la ley ha sido o no bien aplicada, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada por falta de

base legal y de motivos, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos de la recurrente;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de base legal, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casala sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de julio de 1979, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como Tribunal de Segundo Grado, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia público del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE OCTUBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de agosto de 1979.

Recurrentes: Consorcio Dominicano de] Calzado, C. por A.
Abogado: Lic. Luz María Duquela.

Recurridos: Luis y Juan Pinedo.
Abogado: Lic. Adelaida Espinosa.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Pericmo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de octubre de 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consorcio Dominicano del Calzado, C. por A., (COMDOCA) Sociedad de Comercio organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el kilómetro 9 de la Carretera de Mendoza, Distrito Nacional, debidamente representada por su administrador Sr. Gilberto Morales, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 8 de agosto de 1979, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado contra el Consorcio Dominicano del Calzado, C. por A., (CONDOCA), por falta de concluir sus abogados constituídos; **SEGUNDO:** Descarga pura y simplemente a los intimados Luis Pineda y Juan Pineda, del recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Dominicano del Calzado, C. por A., (CONDOCA), contra ordenanza dictada el 18 de junio de 1979, por el Juez-Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito precedentemente; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la licenciada Luz María Duquela Canó por sí y por el Dr. Julio E. Duquela M., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oída la licenciada Adelaida Espinosa, en representación del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, abogado de los recurridos, y Luis y Juan Pineda, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictacen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el día 10 de agosto de 1979, suscrita por los doctores Manuel A. Troncoso, Manuel A. Bergés Chupany, y Víctor M. Villegas y por los licenciados Jesús María Troncoso Ferrúa y Luis A. Mora Guzmán, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa del 21 de septiembre de 1979, suscrito por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, abogado de los recurridos Luis y Juan Pineda;

Vista el acta notarial de fecha 9 de octubre de 1981, por medio del cual la recurrente Consorcio Dominicano de Calzados, C. por A., otorga poder al Dr. Julio E. Duquela

M. y a la Lic. Luz María Duquela Canó, a fin de que en su nombre desistan del recurso de casación por ella interpuesto;

Vista la instancia de fecha 12 de octubre de 1981, suscrita por el Dr. Julio E. Duquela M., y por la Lic. Luz María Duquela Canó, que termina así: **PRIMERO:** Nos deis acta en la forma determinada por la Ley del desistimiento de la instancia del Recurso de Casación presentado por el Consorcio Dominicano del Calzado, C. por A., (CONDOCA), mediante el memorial de casación notificado en fecha 22 de junio del 1979, a su contraparte, contra sentencia u ordenanza de los referimientos pronunciados el 8 de agosto dle 1979, por la Corte de Apelación de Santo Domingo: SEGUNDO: Nos déis acta de vuestro desapoderamiento y validez del desistimiento apoderado, mediante la presente instancia, para conocer el indicado el Recurso de Casación por razón de los poderes y consecuente declaración otorgados a los infrascritos abogados por el recurrente, sea por resolución del Presidente de esta Honorable Corte de Justicia o en Audiencia; TERCERO: Revoquéis la ordenanza o resolución de fecha 17 de septiembre de 1979, dictada por la Suprema Corte de Justicia, ordenando la suspensión de la ejecución de la sentencia de fecha 8 de agosto de 1979, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante la cual prestaría una fianza de RD$20,000.00 (Veinte mil pesos oro); CUARTO: Ordenéis la entrega del recibo No. 352869, de Rentas Internas, de fecha 24 de octubre de 1979, que ampara el depósito de RD$20,000.00 (Veinte mil pesos oro), por concepto de Prestación de Fianza para suspensión de la ordenanza del 18 de junio del 1979, de la Primera Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional; QUINTO: Nos dispenséis de las costas procesales incurridas por el recurrente, por haberse operado dicho desistimiento previo del conocimiento del fallo del asunto, y en corroboración a una aquiescencia irrevocable de las partes en causa por ante la Tercera Cámara Civil

y Comercial del Distrito Nacional, mediante sentencia del 7 de octubre del 1981; Subsidiariamente: PRIMERO: Nos déis acta de dicho desistimiento aún en el supuesto caso de su falta de aceptación expresa del recurrido, ordenando la validez del mismo y poniendo a su cargo una parte de las costas procesales, distraídas en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Vistas las conclusiones de fecha 14 de octubre de 1981, del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, abogado de los recurridos, que termina así: **UNICO:** Darles acta de que aceptan el susodicho desistimiento, de conformidad con las disposiciones previstas por la Ley, tal y como figuran en la instancia dirigida a ese alto Tribunal por la empresa desistente el día 12 de octubre de 1981;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado l vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la audiencia pública fijada para conocer el presente recurso y antes de su deliberación y fallo la recurrente desistió de su recurso de casación, el que ha sido aceptado por los recurridos;

Considerando, que en el presente caso procede la devolución de la fianza de RD$20,000.00 prestada por Consorcio Dominicano del Calzado, C. por A., según recibo No. 352869, expedido por la Colecturía de Rentas Internas el día 24 de octubre de 1979, tal y como ha sido solicitado por la recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el Consorcio Dominicano del Calzado, C. por A., del Recurso de Casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 8 de agosto de 1979, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segun-**

do: Ordena la devolución de la fianza de RD$20.000.00, prestada por Consorcio Dominicano del Calzado, C. por A., según recibo No. 352869, expedido por la Colecturía de Rentas Internas de esta ciudad, en fecha 24 de octubre de 1979;

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández E., Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia público del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 16 de mayo de 1979.

Materia: Civil.

Recurrentes: Teodoro Rizek Khoury y Compartes.
Abogado: Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez.

Recurrido: Dr. Fabio A. Rojas Lara.
Abogado: Dr. César A. Ariza M.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de octubre del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuseto por Josefa Khoury Vda. Rizek, Teodoro, Llumna, Luisa y Antonio Rizek Khoury; Alfredo, Ysa, Juan, Catrina, América, Elías y Melba Risek Khoury; Pablo Gustavo y Luis Khoury Rizek, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la

Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones civiles, y el 16 de mayo de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Báez, en representación del Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, cédula No. 2151, serie 67, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. César A. Ariza M., cédula No. 6526, serie 56, abogado del recurrido Fabio A. Rojas Lara, dominicano, mayor de edad, casado, médico, domiciliado en la calle El Carmen No. 26, de San Francisco de Macorís, cédula No. 14572, serie 54;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de los recurrentes, del 18 de junio de 1979, suscrito por su abogado, en el que se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 28 de agosto de 1979, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a), que con motivo de una demanda en desalojo, intentada por el hoy recurrido Fabio Antonio Rojas Lara, contra los actuales recurrentes, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó en sus atribuciones civiles, el 31 de octubre de 1978, una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra los señores Alfredo, Isa, Juan, Catrina, América, Elías y Melba, todos de ape-

llidos Rizek Khoury, y los sucesores de Selma Rizek Khoury, señores Pablo, Gustavo y Luis Khoury Rizek, por falta de comparecer y por falta de concluir al fondo, señores Josefa Khoury Vda. Rizek, Teodoro, Yumna, Luisa y Dr. Antonio Rizey Khoury; SEGUNDO: Rechaza por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones incidentales formuladas por la parte demandada comparecientes, mediante su abogado constituído y apoderado especial el Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez; TERCERO: Acoge la demanda en desalojo, incoada por el Dr. Fabio A. Rojas Lora, contra los señores Josefa Khoury Vda. Rizek y Compartes, por ser válidas en la forma, y justa y procedente en el fondo, en consecuencia: **Primero:** Ordena el desalojo inmediato de los señores Josefa Khoury Vda. Rizek, Teodoro, Yumna, Luisa y Dr. Antonio Rizek Khoury y Compartes, de la casa No. 23 de la calle El Carmen esquina Ing. Guzmán Abréu, de esta ciudad; **Segundo:** Condena a los señores Josefa Khoury Vda. Rizek y Compartes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Miguel Angel Luna Molina y el Lic. César A. Ariza, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre la apelación interpuesta, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es como sigue "FALLA: PRIMERO: Declara regular en la forma la apelación interpuesta por los señores Josefa Khoury Vda. Rizek y Compartes, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 31 de octubre del 1978; SEGUNDO: En cuanto al fondo Rechaza la aludida apelación por improcedente y mal fundada; TERCERO: Condena a los apelantes, conjuntamente, al pago de las costas, distrayéndo éstas en favor del Lic. César A. Ariza M., por haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente único medio de casación; Falta de motivos;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su único medio de casación, alegan, en síntesis, que la Corte a-qua no hizo otra cosa que confirmar la sentencia de primer grado; que el actuar así, incurre en los mismos vicios y errores de hecho y de derecho, pues ni la Cámara ni la Corte a-qua dan motivos serios y pertinentes que justifiquen su dispositivo; que la Corte debió determinar de una manera clara, precisa y determinante, por medio de informes técnicos, si las reedificaciones que se iban a realizar en el inmueble hacían indispensable el desalojo de los inquilinos; que los Jueces están en la obligación de responder todos los puntos de las conclusiones de las partes, dando los motivos que sean pertinentes; que la Corte al no dar motivos que justifiquen su dispositivo, deje su sentencia carente de motivos; pero,

Considerando, que si es cierto, que los Jueces del fondo deben ponderar, para rechazarlas o negociarlas, las conclusiones de las partes, y que, los mismos son soberanos para acoger o rechazar las medidas de instrucción que les sean sometidas, no es menos cierto, que en la sentencia impugnada no hay constancia de que los hoy recurrentes ante la Corte a-qua, solicitando ninguna medida de instrucción y por el contrario se limitaron a solicitar "la validez de los recursos de apelación y la revocación de la sentencia apelada"; que, en tales condiciones, en la sentencia impugnada no se ha cometido, en este aspecto, el vicio denunciado;

Considerando, que nada se opone a que un tribunal de alzada adopte expresamente, como ocurre en la especie, los motivos del fallo apelado, si no se ha producido en apelación la necesidad de completar la instrucción de primer grado; que, en el caso ocurrente, los Jueces del fondo dieron por establecido, mediante la ponderación de los documentos del expediente, lo siguiente: a) que entre el demandante originario, hoy recurrido en casación, Fabio A. Rojas Lara y los actuales recurrentes Josefa Khoury

Vda. Rizek y Compartes, existió un contrato verbal de inquilinato referente a la casa No. 23 de la calle El Carmen esquina Ing. Guzmán Abréu, de la ciudad de San Francisco de Macorís; b) que ni la calidad del demandante para accionar, ni la existencia y validez del indicado contrato fueron objeto de discusión entre las partes; c) que previo a la demanda introductiva de instancia, la parte demandante fué autorizada por el control de alquileres de casas y desahucios, tanto en primer grado como en segundo grado, a iniciar el procedimiento judicial tendente a desalojar el inmueble señalado a los ocupantes del mismo; d) que la autorización fué dada por los referidos organismos oficiales, apoyados en razones atendibles y justificables; e) que todas las exigencias legales han sido cumplidas por la parte demandante en el curso del procedimiento; y f) que por las razones de hecho y de derecho, apreciadas por los Jueces del fondo, la demanda en desalojo fué acogida y ordenando el desalojo de que se trata; que, por todo lo expuesto, es evidente que la sentencia impugnada tiene motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que, procede desestimar los alegatos de los recurrentes; por carecer de fundamentos;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Josefa Khoury Vda. Rizek y Compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 16 de mayo de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y las distrae en favor del Dr. César A. Ariza M., abogado del recurrido, por haberlas avanzado en parte.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe

Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia público del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de enero de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Domingo Cedano y Agustín Bencosme.
Abogado: Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvalddo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de octubre de 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Dominga Cedano, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, con cédula No. 121475, serie primera, domiciliada en la calle Isabel Aguiar No. 42-B, de Herrera y Agustín Bencosme R., dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, con cédula No. 147864, serie primera, domiciliado en la calle Barney Morgan No. 24, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el

30 de enero de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 15 de febrero de 1978, a requerimiento del doctor Bienvenido Montero de los Santos, cédula No. 63744, serie primera, en representación de los recurrentes, en la que no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 18 de septiembre de 1979, suscrito por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se consignan más adelante y los artículos 1, 20, 23, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 6 de febrero de 1975, en esta ciudad de Santo Domingo, en el que dos personas resultaron con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de mayo de 1977, una sentencia correccional, cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. José A. Rodríguze Conde, en fecha 1º de abril de 1977,

por sí y por el Dr. José Oscar Viñas Bonnelly, a nombre y representación de la prevenida Emma A. Clisante Muñiz, portadora de la cédula personal No. 230999, serie primera, residente en la calle 24, No. 20, Ensanche Naco; y b) por la Dra. Sara Thomas, por sí y por el Dr. Flavio Sosa, en fecha 11 de abril de 1977, a nombre y representación de la prevenida Emma A. Clisante Muñiz, y José E. Clisante S., contra sentencia de fecha 30 de marzo de 1977, dictada por la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara a la nombrada Emma A. Clisante Muñiz, dominicana, de 25 años de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula de identidad personal No. 230999, serie primera, domiciliada y residente en la calle 24, del Ensanche Naco, culpable de violación al Art. 19 de la Ley 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$50.00 (Cincuenta pesos oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; Segundo: Se declara a la nombrada Dominga A. Cedano de Bencosme, dominicana, de 23 años de edad, soltera, de oficios domésticos, portadoras de la cédula de identidad personal No. 147864, serie primera, domiciliada y residente en la calle Isabel Aguiar No. 42-B, en Herrera, no culpable de violación a las disposiciones de la ley 241, y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos puestos a su cargo; Tercero: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Agustín Bencosme Rodríguez y Dominga Cedano de Bencosme, por mediación de su abogado Dr. Bienvenido Montero de los Santos, contra Ramón A. Clisante y José E. Clisante S., prevenido y persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la ley y en cuanto al fondo se condena a Emma A. Clisante Muñiz conjuntamente y solidariamente con José E. Clisante S. al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD$10,

000.00 (Diez mil pesos oro) a favor de Dominga Cedano de Bencosme, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella en el accidente; b) RD$5,000.00 (Cinco mil pesos oro) a favor de Agustín Bencosme Rodríguez, por los daños materiales recibidos por su vehículo, y al pago de los intereses legales de dicha suma a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria, y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, por haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Se declara culpable y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores José E. Clisante S. y Emma A. Clisante Muñiz, por mediación de su abogado Dr. Fabio Sosa contra Dominga Cedano de Bencosme y Agustín Bencosme Rodríguez y/o José Virgilio Valdéz, por haber sido hecho de conformidad con la ley, en cuanto al fondo se rechazan sus conclusiones por improcedentes y mal fundadas; Quinto: Se declara la presente sentencia, común y oponible en su aspecto civil a la compañía de seguros La Colonial, S. A. entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el artículo 10, modificado de la ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor. Por haber sido dichos recursos interpuestos de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo de dichos recursos se revoca la sentencia apelada en la medida de la apelación, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperior, declara la nombrada Emma A. Clisante Muñiz, no culpable de violación al artículo 49, de la Ley 241, y en consecuencia la descarga de toda responsabilidad civil y penal por no haber cometido falta alguna que comprometa su responsabilidad, declarando las costas penales de oficio; TERCERO: Revoca el Ordinal Tercero de la misma sentencia, y en consecuencia rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por la parte civil constituída, contra Emma A. Clisante Muñiz y José E. Clisante S., por

improcedente y mal fundada; CUARTO: Condena a Agustín Bencosme Rodríguez y Dominga Cedano de Bencosme, partes civiles constituídas, al pago de las costas civiles en provecho de los Dres. José A. Rodríguez Conde y Flavio Sosa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, el siguiente único medio de casación, Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal; 23, ordinal 5to. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 1315 del Código Civil;

Considerando, que los recurrentes, en apoyo de su único medio de casación, alegan, en síntesis, lo siguiente: que, en la lectura del fallo impugnado revela que en el mismo sólo se señala "como motivos y fundamentos de dicho fallo, "que mediante la ponderación de todos los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, por las declaraciones de los testigos, los documentos del expediente, se ha comprobado que la prevenida Emma A. Clysante Muñiz no cometió torpeza, negligencia ni imprudencia en la conducción de su vehículo, por lo cual no se ha configurado el delito de golpes y heridas por imprudencia; que tal como se ha expresado, dicho fallo carece de los requisitos exigidos por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, para la redacción de las sentencias, ya que el mismo no contiene los motivos justificativos del dispositivo, razón por la cual procede acoger el medio de casación propuesto y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que, es regla general que los jueces estén en el deber de motivar sus decisiones; que ésta obligación es particularmente imperativa cuando los jueces, en grado de apelación, revocan una sentencia de primer grado; que, en la especie, el examen del único motivo de la

sentencia impugnada pone de manifiesto que en él no se dan las razones justificativas que contradigan los hechos establecidos por el tribunal de primer grado de que "la co-prevenida Emma A. Clisante Muñiz, quien transitaba en su vehículo por la Avenida Bolívar, al llegar a la esquina que forma con la avenida Alma Máter, cruzó dicha intersección estando el semáforo en rojo"; que la Corte a-qua, para descagar a la co-prevenida Emma E. Clisante Muñiz, la cual había sido condenada a una multa de RD $50.00, por el tribunal de primer grado, por haber violado el artículo 49 de la ley 241, expresa únicamente que ésta "no cometió torpeza, negligencia ni imprudencias en la conducción de su vehículo"; que, por tanto y por las razones expuestas, procede casar la sentencia impugnala, por falta de base legal y de motivos;

Considerando, que al haber sido descargada "de toda responsabilidad civil y penal", Emma A. Clisante Muñiz y al no haber interpuesto el Ministerio Público recurso de casación contra dicho fallo, el aspecto penal ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Por tales motivos, **Unico:** Casa, solamente en el aspecto civil, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de enero de 1978, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del pressente fallo, y envía el asunto, así limitado, a la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia público del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DEL 1981

Sentencia impugnado: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 21 de junio de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Pablo Mena, Guarionex Pilarte Espinal y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Intervinientes: Dinorah Morillo Montero y Compartes.

Abogados: Dres. Juan Pablo Dotel Florián y Orígenes D'Oleo Encarnación.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de octubre de 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Pablo Mena, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 69955, serie 1ra.; Guarionex Pilarte Espinal, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Bajos de Haina, San Cristóbal y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su asiento social en la Avenida Independencia No.

55, de esta ciudad; y los interpuestos también conjuntamente por Dinorah Morillo Montero y Guillermina Montero de Berroa, dominicana, mayores de edad, casadas, de oficios domésticos, cédulas Nos. 1259, serie 14, y 81919, serie primera, respectivamente, domiciliada y residente ne el Distrito Municipal de Haina, calle Leonor de Ovando No. 42, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 21 de junio de 1978, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Pablo Dotel Florián, por sí y por el Dr. Orígenes D'Oleo Encarnación, en la lectura de sus conclusiones, abogados de los intervinientes Dinorah Morillo Montero y Guillermina Montero de Berroa, dominicana, mayores de edad, casadas, portadoras de las cédulas de identidad personal Nos. 1259, serie 14, y 81917, serie 1ra., respectivamente, domiciliadas y residentes en el Distrito Municipal de Haina, calle Leonor de Ovando No. 32;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. César Darío Adames Figueroa, el 21 de junio de 1978, en representación de los recurrentes Pablo Mena, Guarionex Pilarte Espinal y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 1ro. de agosto de 1978, a requerimiento del Dr. Juan Pablo Dotel Florián, en representación de los recurrentes Dinorah Morillo Montero y Guillermina Montero de Berroa, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes, del 13 de julio de 1978, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 59 de la ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 57, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido el 3 de noviembre de 1976, en el Distrito Municipal de Bajos de Haina, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 6 de septiembre de 1977, una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora recurrido en casación con el siguiente dispositivo: "FALLA: **PRIMERO**: Declara regulares y válidos los recursos de apelación ,intentados por el doctor César Darío Adames F., a nombre y representación del prevenido Pablo Mena, de Guarionex Pilarte, persona civilmente responsable, y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDONCA), y por el doctor Juan Pablo Dotel F., a nombre y representación de las señoras Digna Morillo Montero y Guillermina Montero de Berroa, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 6 de septiembre del año 1977, cuyo dispositivo dice así: "Falla: **Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Dinorah Morillo Montero y Guillermina Montero de Berroa, contra los señores Pablo Mena y Guiarionex Pilarte Espinal, por ser justa y reposar en pruebas legales; **Segundo:** Se declara al nombrado Pablo Mena, culpable de violación a la ley 241, en perjuicio de la señora Dinorah Morilo Montero y en consecuencia se le condena a RD$50.00 de multa, acogiendo a

su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena a Pablo Mena y Guarionex Pilarte Espinal, a pagar una indemnización solidaria en la forma siguiente: a la señora Dinorah Morillo Montero, la suma de RD$2,000.00 por los daños y golpes recibidos y a la señora Guillermina Montero de Berroa, de RD$2,000.00, por los daños ocasionados a su casa como consecuencia del accidente; **Cuarto:** Se condena a los señores Pablo Mena y Guarionex Pilardo Espinal, al pago de los interesantes de dichas sumas a partir de esta sentencia; **Quinto:** Se condena a Pablo Mena y Guarionex Pilarte Espinal, al pago de las costas civiles y penales, las civiles, a favor de los Dres. Juan Pablo Dotel Florián y Orígenes D'Oleo Encarnación, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara común y oponible en todas sus consecuencias la presente sentencia, a la Compañía de Seguros La Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Pablo Mena, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; **TERCERO:** Declara que el nombrado Pablo Mena, es culpable del delito de golpes y heridas causadas involuntariamente, curables después de veinte y antes de noventa días, en perjuicio de Dinorah Morillo Montero, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Cincuenta pesos oro (RD$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Admite la constitución en parte civil de las nombradas Dinorah Morillo Montero y Guillermina Montero de Berroa, en consecuencia, condena a las personas civilmente responsables puestas en causa, señores Pablo Mena y Guarionex Pilarte Espinal, a pagar conjuntamente la cantidad siguiente: a) Un mil quinientos pesos oro (RD$1,500.00), en favor de Dinorah Morillo Montero, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales que les fueron ocasionados; y b), en cuanto a la reclamación de la señora Guillermina Montero de Berroa, ésta

deberá justificar por estado los daños ocasionados a su vivienda; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas civiles y ordena la distracción de éllas en provecho de los doctores Juan Pablo Dotel Florián y Orígenes D'Oleo Encarnación, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara la presente sentencia, oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que manejaba el señor Pablo Mena, en el momento del accidente;

Considerando, que Guarionex Pilarte Espinal puesto en causa como civilmente responsable y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., puesta en causa como aseguradora, no han expuesto ni en el momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, los medios en que lo fundan como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede declarar la nulidad de los mismos y examinar solamente el recurso del prevenido Pablo Mena;

Considerando, que Dinorah Morillo Montero y Guillermina Montero de Berroa, no han expuesto, ni en el momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, los medios en que lo fundan, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede declarar la nulidad de las mismas;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juiicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 3 de noviembre de 1976, mientras el carro placa No. 205-051, conducido por Pablo Mena, propiedad de Guarionex Pilarte Espinal, asegurado con póliza de la Compañía Domini-

cana de Seguros, C. por A., transitaba por la calle Leonor de Ovando, de Los Bajos de Haina, de San Cristóbal, atropelló a Dinorah Monrillo, ocasionándole lesiones curables después de 20 días y antes de noventa; b) que el vehículo conducido por Pablo Mena se estrelló después contra la casa propiedad de Guillermina Montero de Berroa, ocasionándole destrozos en el frente y la galería; c) que el accidente se debió a la imprudencia y falta de precaución del prevenido recurrente, por dar riversa en una calle de la población, sin tomar las precauciones de lugar, para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido, el delito de golpes y heridas involuntarias, causados con la conducción o manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) de la misma disposición legal con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD$100.00, a RD$500.00 pesos, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido a una multa de RD$50.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a qua, dió por establecido, que el hecho del prevenido ocasionó a Dinorah Morillo Montero y Guillermina Montero de Berroa, constituídas en parte civil, daños materiales y morales, que evaluó en cuanto a la primera en RD$2,000.00 y en cuanto a la segunda decidió, que las mismas fueron justificadas por estado; que al condenar al prevenido juntamente con Guarionex Pilarte, puesto en causa como civilmente responsable, al pago de las mencionadas sumas, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que interesa al prevenido recurrente, el fallo impugnado no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Dinorah Morillo Montero y Guillermina Montero de Berroa, en los recursos de casación interpuestos por Pablo Mena, Guarionex Pilarte Espinal y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales el 21 de junio de 1978, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Guarionex Pilarte Espinal y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. contra la mencionada sentencia; Tercero: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Dinorah Morillo Montero y Guarionex Montero de Berroa, contra la indicada sentencia; **Cuarto:** Rechaza el recurso de Pablo Mena y lo condena al pago de las costas penales; **Quinto:** Condena a Pablo Mena y a Guarionex Pilar Espinal al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los doctores Pablo Dotel Florián y Orígenes D'Oleo Encarnación, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia público del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DURANTE EL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 1981

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos	13
Recursos de casación civiles fallados	7
Recursos de casación penales conocidos	29
Recursos de casación penales fallados	31
Suspensiones de ejecución de sentencias	5
Defectos	2
Exclusiones	1
Declinatorias	6
Desistimientos	2
Juramentación de Abogados	4
Nombramientos de Notarios	8
Resoluciones administrativas	24
Autos autorizando emplazamientos	29
Autos pasando expedientes para dictamen	59
Autos fijando causas	43
Sentencias sobre apelación de libertad bajo fianza	3
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza	2
Sentencia sobre solicitud de fianza	1
TOTAL	277

MIGUEL JACOBO F.,
Secretario General de la
Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.